



## SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXVIII

Saltillo, Coahuila, viernes 25 de noviembre de 2011

número 94

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ**

Gobernador Interino del Estado de Coahuila de Zaragoza

**LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**

Subdirectora del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 541.- Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	1
DECRETO No. 542.- Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012.	51
DECRETO No. 543.- Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012.	55
DECRETO No. 544.- Ley para la Distribución de Participaciones y Aportaciones Federales a los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.	76

**EL C. LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 541.-**

**LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TITULO I**

**CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, por los diversos conceptos tributarios a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTICULO 2.-** La iniciativa de Ley de Ingresos del Estado se formulará de conformidad con la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables, debiendo presentarse por el Gobernador Constitucional del Estado a la consideración, y en su caso, aprobación al H. Congreso del Estado a más tardar el 30 de noviembre de cada año, o hasta el 15 de diciembre en los años en que inicie su encargo.

La Ley de Ingresos regirá en el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Congreso.

**ARTÍCULO 3.-** Las cuotas y tarifas de las contribuciones que establece esta ley en cantidades determinadas, se actualizaran a partir del 1º de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado.

Para la actualización de las cuotas, en ningún caso podrá aplicarse un factor distinto al señalado.

Cuando esta ley establezca una forma o período distinto específicamente para la actualización de alguna contribución, se aplicará ésta, en lugar de lo dispuesto en este artículo.

Las cuotas actualizadas deberán publicarse anualmente, por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## **TITULO II DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

#### **OBJETO**

**ARTICULO 4.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por la realización o explotación de diversiones y espectáculos públicos, dentro del territorio del Estado.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, ecuestre, circense, teatral, cultural, de fiestas o ferias regionales, así como por el uso de juegos mecánicos; que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados y se pague una suma de dinero por el boleto o derecho de entrada o uso del juego.

Para los efectos de este impuesto, no se consideran espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, que cuenten con sus licencias respectivas y organicen, por cuenta propia y como parte de su variedad, este tipo de eventos.

#### **SUJETO**

**ARTICULO 5.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten esas actividades.

#### **BASE**

**ARTICULO 6.-** Servirá de base para el pago de este impuesto, los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

#### **OBLIGACIONES**

**ARTICULO 7.-** Los sujetos de este impuesto están obligados a recabar, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del acto, la autorización de las autoridades fiscales, debiendo presentar solicitud que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I** Nombre y domicilio de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público para el cual se solicita autorización;
- II** Clase de diversión o espectáculo;
- III** Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo;
- IV** Hora señalada para que principien las funciones; y

**V** Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al espectáculo y su precio al público; así como el número de cortesías, debidamente marcadas como tales, que serán entregadas para cada función.

Cualquier modificación a los datos comprendidos en las fracciones precedentes, deberá comunicarse por escrito a las autoridades fiscales, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha en que vaya a realizarse la actividad objeto de este impuesto.

No se pagará el impuesto por los boletos de entrada que no tengan precio al público y que se utilicen como cortesías siempre y cuando se presenten para su sellado conforme al artículo 8.

**ARTÍCULO 8.-** Una vez concedida la autorización, los sujetos de este impuesto tienen las obligaciones siguientes:

- I.** Presentar a las autoridades fiscales, la emisión total de los boletos de entrada, cuando menos un día antes al de la realización de la actividad autorizada, a fin de que se autoricen con el sello respectivo;
- II.** Entregar a la misma dependencia, por duplicado y dentro del mismo término, los programas del espectáculo;
- III.** No variar los programas y precios dados a conocer sin que se dé aviso a las autoridades fiscales y se recabe nueva autorización antes de la realización de la actividad; y
- IV.** Garantizar el interés fiscal.

**ARTICULO 9.-** Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los interventores comisionados por las autoridades fiscales desempeñen adecuadamente sus funciones, así como a proporcionarles libros, documentos y cuantos datos requieran para definir la correcta causación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

**ARTICULO 10.-** Las autoridades fiscales del Estado podrán suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes los organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se hayan observado las disposiciones precedentes.

#### TASA

**ARTICULO 11.-** El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se calculará y pagará aplicando a la base gravable las siguientes tasas:

- I.** Espectáculos:
  1. Circos, . . . . . 4%
  2. Carpas, cualquiera que sea el espectáculo que presente. 4%
  3. Deportivos, . . . . . 6%
  4. Taurinos y ecuestres, . . . . . 6%
  5. Teatrales, . . . . . 4%
  6. Culturales, . . . . . 6%
- II.** Diversiones:
  1. Ferias y fiestas regionales, . . . . . 6%
  2. Bailes, . . . . . 6%
  3. Juegos mecánicos, . . . . . 6%
  4. Palenques, . . . . . 6%

#### PAGO

**ARTÍCULO 12.-** El impuesto a que se refiere este Capítulo se pagará en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados.

En la fecha en que se realice el evento, el interventor autorizado podrá recabar el pago correspondiente al impuesto y expedir un recibo provisional válido con el cual el organizador podrá exigir a contra-entrega del mismo el recibo oficial del pago del impuesto en los establecimientos autorizados.

Cuando no se realice el pago conforme a lo establecido en el presente artículo, la autoridad fiscal procederá a hacerlo efectivo mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, o en su caso, aplicar la garantía otorgada por el contribuyente.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE VEHICULOS DE MOTOR**

### **OBJETO**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, la transmisión de la propiedad por cualquier título, de automóviles, camiones y demás vehículos de motor, siempre que no sean nuevos y que la misma no se encuentre gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando parte de la operación se encuentre gravada por el Impuesto al Valor Agregado, será objeto de este impuesto la parte no gravada por el impuesto señalado.

### **SUJETO**

**ARTICULO 14.-** Son sujetos de este impuesto, quienes por cualquier título transmitan la propiedad de los bienes a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 15.-** Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los adquirentes de los vehículos; y
- II. Las personas comisionistas o físicas y morales propietarios de agencias, lotes o distribuidoras de automóviles, por los vehículos que adquieran.

### **BASE**

**ARTICULO 16.-** Es base de este impuesto, el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el que se encuentre señalado en los tabuladores oficiales de valores mínimos de las autoridades fiscales, o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando sean modelos anteriores al año en curso.

Para modelos del año en curso, será base del impuesto, el 100% del importe de la primera facturación.

Para vehículos cuya enajenación se encuentre parcialmente gravada por el Impuesto al Valor Agregado, la base será la cantidad no gravada en la factura correspondiente por ese impuesto.

### **TASA**

**ARTICULO 17.-** La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor, será el 1.25%, aplicado a la base gravable, establecida en el artículo anterior.

### **PAGO**

**ARTICULO 18.-** El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la operación, aplicando la tasa que establezca esta ley.

**ARTICULO 19.-** Las personas que lleven a cabo las operaciones objeto de este impuesto, deberán presentar a las autoridades fiscales, o en las instituciones de crédito autorizadas, una manifestación en las formas oficialmente aprobadas, que contenga los datos del vehículo y documentos relativos a la operación.

**ARTÍCULO 20.-** Los automóviles, camiones y demás vehículos de motor transmitidos o adquiridos, quedarán afectos preferentemente al pago del impuesto a que se refiere este artículo.

## **CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS**

### **OBJETO**

**ARTÍCULO 21.-** Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos del presente artículo, se asimilan a éstos, lo siguiente:

- I.** El pago de rendimientos o utilidades, anticipos de utilidades, honorarios o percepciones de cualquier índole a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, durante la vigencia de su administración.
- II.** El pago de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.
- III.** Los pagos realizados a empresas, cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones por proporcionar personal para que realicen o presten un trabajo personal subordinado a otras personas físicas o morales, aun se trate de trabajos temporales, a destajo o en forma permanente.

### SUJETO

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.

### BASE

**ARTÍCULO 23.-** Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, además de los conceptos asimilables a que se refiere el Artículo 21 de este Título.

### TASA

**ARTÍCULO 24.-** La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas, será el **2%** sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto.

### PAGO

**ARTÍCULO 25.-** El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 26.-** Cuando los contribuyentes cuenten con sucursales en diversos municipios del Estado, deberán presentar declaración en cada municipio en que se encuentren ubicadas las sucursales. En aquellos casos en que no exista oficina recaudadora de rentas en el municipio de que se trate, las declaraciones podrán ser presentadas en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados más cercanos al domicilio del contribuyente.

Las personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal en otro Estado, deberán pagar conforme a lo establecido en esta Ley y en el artículo 1 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el impuesto sobre nóminas que se cause por los actos o actividades realizadas dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 27.-** Los contribuyentes podrán optar por pagar en la declaración del mes de enero el impuesto correspondiente a todo el ejercicio fiscal, siempre y cuando, el monto de lo pagado en el ejercicio anterior, no haya excedido al equivalente a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 28.-** Los contribuyentes que tengan derecho y se acojan a la opción establecida en el artículo anterior, deberán presentar la declaración del mes de enero asentando en la parte superior derecha la siguiente leyenda “ SE OPTA POR PAGO ANUAL”, quedando relevados de la obligación por los meses de febrero a noviembre, pero estarán obligados a presentar la declaración correspondiente del mes de diciembre, en la que liquidarán en forma definitiva el impuesto anual a su cargo, señalando la diferencia a pagar, el saldo a su favor o marcándola en ceros, según corresponda.

**ARTÍCULO 29.-** Los contribuyentes que se acojan a la opción señalada en el artículo 27 de esta ley, gozarán de un estímulo fiscal consistente en una reducción parcial del impuesto a su cargo, en el porcentaje que mediante Decreto establezca el Ejecutivo del Estado anualmente. Para tener derecho a este estímulo la declaración correspondiente al mes de enero, deberá presentarse dentro del plazo establecido en esta ley.

**ARTÍCULO 30.-** Las empresas que contraten adultos mayores y/o personas con capacidades diferentes, tendrán derecho a los estímulos fiscales siguientes:

- I.** No se pagará el impuesto que se cause por las erogaciones correspondientes a las personas mayores o con capacidades diferentes.
- II.** Adicionalmente, tendrán derecho a las reducciones siguientes:
1. El 20% del impuesto que se cause, cuando ocupen de un 4% hasta un 5% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con capacidades diferentes.
  2. El 25% del impuesto que se cause, cuando ocupen más de un 5% hasta un 7% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con capacidades diferentes.
  3. El 30% del impuesto que se cause, cuando ocupen más de un 7% hasta un 10% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con capacidades diferentes.
  4. El 50% del impuesto que se cause, cuando ocupen más del 10% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con capacidades diferentes.

**ARTÍCULO 31.-** Para tener derecho al estímulo que otorga el artículo anterior, los contribuyentes deberán señalar en las declaraciones del Impuesto sobre Nóminas, el número de personas mayores o con capacidades diferentes que trabajen en la empresa y su remuneración.

### EXENCIONES

**ARTÍCULO 32.-** Están exentas del pago de este impuesto:

- I.** Las erogaciones que se cubran por concepto de:
1. Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo;
  2. Indemnizaciones por riesgos de trabajo, que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos;
  3. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte;
  4. Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
  5. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
  6. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social;
  7. Las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas
  8. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de los conceptos no rebase el diez por ciento del salario base;
  9. Los pagos por tiempo extraordinario, cuando no rebase las tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, ni cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo;
  10. Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
  11. La alimentación y habitación, así como las despensas en especie o en dinero;
  12. Pagos por gastos funerarios; y
  13. Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos.
- II.** Las erogaciones que efectúen:
1. Instituciones sin fines de lucro conformadas como Asociación Civil, que promuevan o realicen asistencia social;
  2. Sindicatos de trabajadores, agrupaciones de empresarios o de propietarios en cámaras, uniones o asociaciones, agrupaciones de profesionistas en institutos, colegios o asociaciones sin fines de lucro;

3. Partidos y asociaciones políticas constituidos conforme a la ley de la materia;
4. Ejidos y comunidades;
5. Uniones de ejidos y comunidades;
6. La empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo;
7. Las asociaciones rurales de interés colectivo; y
8. La unidad agrícola industrial de la mujer campesina.

#### **CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

**ARTICULO 33.-** Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que residan en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el presente Capítulo.

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse al solicitarse el registro o alta del vehículo. En caso de importación temporal, el impuesto deberá efectuarse al convertirse en definitiva dicha importación.

Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados correspondientes al domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro federal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en este artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de la Ley, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este impuesto, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere esta Capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

<b>Mes de adquisición</b>	<b>Factor aplicable al impuesto causado</b>
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

**ARTÍCULO 34.-** Para efectos de este Capítulo, se entiende por:

- I.** Vehículo nuevo:
1. El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.
  2. El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y
- II.** Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la autoridad competente como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia en la fracción anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

**ARTICULO 35.-** La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o estatales o estén exentos de ellos.

**ARTÍCULO 36.-** Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I** Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.
- II** Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.
- III** Las autoridades, que autoricen el registro de vehículos, o expidan certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y certificados de matrícula para las aeronaves, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

**ARTICULO 37.-** Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

### SECCIÓN PRIMERA AUTOMOVILES

**ARTÍCULO 38.-** Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

- I** En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros y automóviles destinados al transporte de efectos con capacidad de carga de hasta dos toneladas de peso, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

#### TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

**II** Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros, para automóviles nuevos con capacidad de carga mayor a dos toneladas y cuyo peso bruto vehicular sea menor a quince toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Para automóviles nuevos destinados al transporte de efectos, cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

**III.** Tratándose de automóviles de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará de acuerdo a lo establecido en este Capítulo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

**ARTÍCULO 39.-** Para los efectos de este impuesto se considera como:

**I** Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

**II** Año modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

**III** Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

**IV** Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

**V** Línea:

1. Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.

2. Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.

3. Automóviles con motor diesel.

4. Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

5. Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

6. Autobuses integrales.

7. Automóviles eléctricos.

**VI.** Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

**ARTICULO 40.-** No se pagará el impuesto, en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

**I** Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

**II** Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

- III** Los vehículos de la Federación, Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos y los utilizados por la fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones.
- IV** Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.
- V** Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate, en la proporción que resulte de aplicar el factor establecido en el artículo 33.

**ARTÍCULO 41.-** Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la autoridad competente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

## SECCIÓN SEGUNDA OTROS VEHÍCULOS

**ARTICULO 42.-** En esta Sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

**ARTICULO 43.-** Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$9,557.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$10,294.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), para aeronaves de reacción.

**ARTICULO 44.-** Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

**ARTÍCULO 45.-** Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

### TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,660.00	0.00	3.0
220,660.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	En adelante	27,711.67	16.8

**ARTÍCULO 46.-** Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

### T A B L A

TIPO	CUOTA \$
PISTON (HELICE)	2,115.74
TURBOHELICE	11,710.12
REACCION	16,918.38
HELICOPTEROS	2,600.99

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, pagarán un impuesto de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.)

**ARTICULO 47.-** Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

**ARTICULO 48.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 38, 43, 45 y 46 de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán conforme a lo establecido en el artículo 3 de esta Ley.

**ARTICULO 49.-** No se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los importados temporalmente en los términos de la Ley Aduanera.
- II. Los vehículos de la Federación, Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, y las ambulancias dependientes de cualquiera de estas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos y los utilizados por la fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones.
- III. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos.
- IV. Las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial.
- V. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

**ARTICULO 50.-** Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere esta Ley, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales del Estado.

### SECCION TERCERA VEHÍCULOS USADOS DE HASTA NUEVE AÑOS DE ANTIGÜEDAD

**ARTÍCULO 51.-** Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 38, fracción II y 47 de esta Ley, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

**TABLA**

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo, y el resultado obtenido se deberá multiplicar por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTÍCULO 52.-** Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>Años de antigüedad</b>	<b>Factor de depreciación</b>
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 38 fracción I de esta Ley.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTICULO 53.-** Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>Años de Antigüedad</b>	<b>Factor de depreciación</b>
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 44 de esta Ley.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTÍCULO 54.-** Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>Años de antigüedad</b>	<b>Factor de depreciación</b>
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

La cantidad obtenida conforme al párrafo anterior se actualizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 45 de esta Ley.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

#### **SECCION CUARTA OBLIGACIONES**

**ARTICULO 55.-** Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales del Estado, a más tardar el día diecisiete de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el Estado en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señalen dichas autoridades. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

#### **SECCION QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS DE MAS DE 10 AÑOS DE FABRICACIÓN**

##### **OBJETO**

**ARTICULO 56.-** Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos automotores modelo de más de diez años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, a que se refiere el artículo 38, fracción III de esta Ley, así como de todo tipo de remolques cualquiera que sea su modelo.

##### **TASA**

**ARTÍCULO 57.-** El Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a que se refiere el artículo anterior, se pagará conforme a las siguientes:

##### **TARIFA**

- I.** Automóviles, camionetas, tractores no agrícolas \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- II.** Minibuses, microbuses, camiones de carga autobuses integrales y ómnibus \$360.00 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); y
- III.** Remolques y semirremolques \$170.00 (CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

#### **CAPITULO QUINTO IMPUESTO POR SERVICIOS DE HOSPEDAJE**

**OBJETO**

**ARTICULO 58.-** Es objeto de este impuesto, la prestación de servicios de hospedaje, campamentos y de tiempo compartido, en el territorio del Estado. Para los efectos de este impuesto sólo se considerará el albergue, sin incluir los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Se consideran servicios de hospedaje, el acto por el cual se concede a una persona el uso, goce y demás derechos que se adquieran sobre un bien o parte del mismo, otorgados en establecimientos de hospedaje durante un período determinado, se encuentre o no registrado en la contabilidad de la empresa.

Para los efectos de este artículo, se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera, suites, villas o bungalows, ex-haciendas y construcciones en las que se proporcione el servicio de alojamiento.

**SUJETO**

**ARTÍCULO 59.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**BASE**

**ARTICULO 60.-** Es base de este impuesto el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas o morales por los servicios de hospedaje que presten. Para los efectos de este impuesto sólo se considerarán los ingresos que se obtengan por el albergue, sin incluir los obtenidos por alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

**TASA**

**ARTICULO 61.-** El impuesto por servicios de hospedaje se causará con la tasa del 3% aplicado sobre la base gravable establecida en el artículo anterior.

**PAGO**

**ARTICULO 62.-** Los contribuyentes trasladarán en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que reciban los servicios.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que los contribuyentes deben hacer a dichas personas por un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

**ARTICULO 63.-** El impuesto se calculará por mes de calendario y su pago deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se obtengan los ingresos por los servicios gravados por este impuesto, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

Si el contribuyente tuviera varios establecimientos en el territorio de Coahuila de Zaragoza, presentará por todos ellos una sola declaración de pago en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente, si éste estuviera dentro del territorio de Coahuila de Zaragoza o en el principal establecimiento dentro del territorio del Estado.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así lo requieran.

**ARTÍCULO 64.-** Los contribuyentes que obtengan ingresos por los servicios de hospedaje, además de las obligaciones señaladas en el presente capítulo, tendrán las siguientes:

- I.** Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y efectuar los registros en la misma.
- II.** Llevar un registro detallado por nombre, o en su defecto, por placa de vehículo, de las personas a quienes se presta el servicio de hospedaje.
- III.** Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones mensuales de este impuesto.

**ARTÍCULO 65.-** Cuando el contribuyente omita registrar ingresos a que se refiere este impuesto, estos podrán ser determinados por la autoridad fiscal.

**CAPÍTULO SEXTO****DEL IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS****OBJETO**

**ARTÍCULO 66.-** Es objeto de este impuesto la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos, así como los productos derivados que se precisan en este capítulo, que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos. Para efectos de este artículo la extracción, explotación o aprovechamiento deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza

Se consideran materiales pétreos las piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas silíceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no sean preciosas, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales no metálicos.

Para efectos de este artículo se consideran piedras preciosas, los señalados en el artículo 4 de la Ley Minera.

**SUJETO**

**ARTÍCULO 67.-** Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan, exploten o aprovechen los materiales pétreos y los derivados a que se refiere el artículo anterior.

**BASE**

**ARTÍCULO 68.-** Es base de este impuesto el volumen de materiales pétreos o de los derivados a que se refiere este capítulo, que se extraigan, exploten o aprovechen en territorio del Estado, y que se determinará conforme al volumen extraído.

**TASA**

**ARTÍCULO 69.-** El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de este impuesto, conforme a lo siguiente:

- I. Una tasa de 0.20 veces el salario mínimo general vigente en el Estado por las calizas, arenas, gravas, puzolanas, tezontle, tepetate, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, pizarra, turbas, arenas silíceas, mezclas de minerales no metálicos y otras sustancias terrosas.
- II. Una tasa de 2.5 veces el salario mínimo general vigente en el Estado por las piedras de construcción y adorno de mármol, travertinos y canteras.
- III. Una tasa de 5.0 veces el salario mínimo general vigente en el Estado por las piedras de construcción y adorno de granito y ónix.

**PAGO**

**ARTÍCULO 70.-** El pago de este impuesto deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados de la jurisdicción en que se encuentre el predio, dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente en que ocurran las actividades a que se refiere el Artículo 66 de este Capítulo, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por las autoridades fiscales.

**OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 71.-** Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto las siguientes:

- I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto.
- II. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y presentar la autorización de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente.
- III. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo.

**ARTÍCULO 72.-** El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila podrá establecer procedimientos para:

- I. El pago anticipado del impuesto, mediante la presentación de la declaración anual en el mes de enero correspondiente a todo el ejercicio fiscal, con base en las previsiones sobre producción anual, con sus ajustes anuales.
- II. Los contribuyentes de este impuesto, podrán pagar el mismo mediante una cuota fija mensual, la que será determinada por una estimativa que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por el que el contribuyente este obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas.

**CAPITULO SEPTIMO  
DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR PREMIOS DERIVADOS DE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS  
CON APUESTAS Y CONCURSOS**

**OBJETO**

**ARTICULO 73.-** Es objeto de este impuesto, la obtención de premios derivados o relacionados con loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase, aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos. El pago de la presente contribución no prejuzgara la legitimidad de los juegos o sorteos de los que lo deriven.

**SUJETO**

**ARTICULO 74.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que tengan su domicilio en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que obtengan premios derivados o relacionados con loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase.

**BASE**

**ARTÍCULO 75.-** Es base gravable de este impuesto, el valor o avalúo de los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas, sean de destreza, habilidades y azar, así como concursos de toda clase.

Cuando los premios sean en especie y no se exprese su valor o cuando el valor expresado sea inferior al que tenga en el mercado el bien que se entrega como premio, éstos serán valuados por perito que será designado por las autoridades fiscales.

El impuesto que resulte a cargo de quienes reciban premios, deberá ser retenido por las personas que realicen el pago de éstos. Esta retención deberá realizarse aún cuando el retenedor resida en otra entidad federativa.

**TASA**

**ARTICULO 76.-** La tasa correspondiente al impuesto sobre ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos será el 6%, aplicado a la base gravable establecida en el artículo anterior.

Los contribuyentes de este impuesto, podrán pagar el mismo mediante una cuota fija mensual, la que será determinada por una estimativa que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por el que el contribuyente este obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas.

**PAGO**

**ARTICULO 77.-** El pago de este impuesto deberá efectuarse por el retenedor en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, dentro de los diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en el cual se haga entrega del premio.

**OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 78.-** Quienes entreguen los premios a que se refiere este Capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar cuando así lo solicite el interesado constancia de retención de impuesto a la persona que obtenga el premio; y
- II. Conservar de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la documentación relacionada con las constancias de entrega de premios y retenciones del impuesto.

**TITULO III  
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO PRIMERO  
POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO**

**SECCION PRIMERA  
POR SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO**

**PRIMERA PARTE  
DE LA PROPIEDAD**

**ARTICULO 79.-** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I.** El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
- II.** La inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:
1. Hasta con valor de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagarán \$1,410.00 (MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);
  2. Si el valor excede de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$10,000.00, conforme al inciso anterior y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 15 al millar.
  3. Si el valor excede de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$50,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), el 12 al millar.
  4. Si el valor excede de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100), se pagará por los primeros \$100,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 8 al millar.
  5. Si el valor excede de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$150,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar.
  6. Si el valor es indeterminado, se pagarán \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja.
- Quando una parte del valor sea determinada y la otra indeterminada se pagará por cada parte lo que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en esta fracción.
- III.** La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja
- IV.** Los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, lo que resulte mayor entre el 25% de los derechos que se hayan causado por la primera inscripción o \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja;
- V.** La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; la de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos del dominio; los que limiten el dominio del vendedor, del embargo, así como de cédulas hipotecarias, de servidumbres y de fianzas, se pagarán conforme a la fracción II, de este artículo;

Quando se solicite la inscripción de embargo sobre bienes inmuebles derivada de juicios de alimentos o laborales, se pagarán \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

Quando las inscripciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se deriven de la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar los derechos establecidos en el artículo 82 fracción IV de la Sección de Comercio, se pagarán \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.); por hoja.

- VI.** La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que causaron derechos de registro y se otorguen por las mismas partes que figuran en la primera escritura, sin aumentar el capital ni transferir derechos, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja.
- VII.** La inscripción del título o contrato a que se refiere la fracción anterior, cuando se aumente el capital o se transfiera algún derecho, se pagará conforme a la fracción II de este artículo, sobre el importe del aumento del capital o del derecho que se transfiera;
- VIII.** La inscripción de las autorizaciones para fraccionamiento, \$310.00 (TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).
- IX.** El depósito de cualquier otro documento, \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
- X.** La expedición de certificados de no antecedentes registrales de inmuebles, independientemente de la búsqueda, \$810.00 (OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).
- XI.** La constancia que extienda el Registro al calce de los documentos privados que se le presenten, expresando que se ha cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja;
- XII.** La búsqueda de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por cada período de cinco años o fracción, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.).
- XIII.** La expedición de certificados o certificaciones relativos a las constancias del Registro, independientemente de la búsqueda:
- 1.** Certificados de existencia de gravámenes, **\$220.00** (DOSCIENOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.
  - 2.** Certificados de no existencia de gravámenes, **\$220.00** (DOSCIENOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.
  - 3.** Otros certificados y certificaciones, **\$220.00** (DOSCIENOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
- XIV.** La cancelación de inscripciones en el Registro causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a **\$70.00** (SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

En caso de que no se conozca el importe de los derechos pagados para su inscripción, se causará el 10% de los que corresponderían por su inscripción.

- XV.** La inscripción de declaración unilateral de voluntad en que se contenga la lotificación de un fraccionamiento, por lote \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); y
- XVI.** Por otros no especificados, **\$250.00** (DOSCIENOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).
- XVII.** La inscripción de avisos pre-preventivos o preventivos **\$70.00** (SETENTA PESOS 00/100 M.N.)

**ARTICULO 80.-** El pago de estos derechos deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tasas y tarifas que establece esta ley, previamente a la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 81.-** Para la determinación de los derechos que establece la Primera Parte de esta Sección, serán aplicables las siguientes reglas:

- I.** Cuando se trate de actos, contratos o resoluciones por los que se transmita el dominio o la posesión de inmuebles o derechos reales, el que resulte más alto entre el valor declarado en el título o documento respectivo, el determinado en avalúo formulado por Institución Bancaria autorizada por la Secretaría de Finanzas y el determinado por la autoridad catastral estatal;
- II.** En los contratos de garantía, en los embargos y otros gravámenes, el monto de las obligaciones garantizadas, cuando el monto sea indeterminado, se tomará como base el valor catastral;
- III.** En los casos de información ad-perpetuum, el valor catastral de los inmuebles;
- IV.** En las emisiones de cédulas hipotecarias en que se constituya hipoteca en favor de una institución de crédito, cuyas comisiones, cuotas, derechos u otros conceptos no puedan determinarse al momento de realizarse la operación, se pagará por la inscripción de dicha hipoteca, independientemente de la que se constituye a favor de los tenedores de las cédulas, las cuotas correspondientes por cantidad indeterminada;
- V.** En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realizan por contrato o por resolución judicial, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se

realiza por una suma alzada, los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes a fin de que sirva de base para el cobro de los derechos; en ningún caso la base de los derechos será inferior al valor catastral;

- VI.** En las operaciones de bienes inmuebles sujetas a condiciones suspensivas, resolutorias, reserva de dominio o cualquier otra que dé lugar a una inscripción complementaria, se pagará el 75% de lo que correspondería con arreglo a la fracción II del artículo 79 y al practicarse la inscripción complementaria se cubrirá el 25% restante;
- VII.** Para aplicación de las tarifas establecidas en la fracción II del artículo 79 la nuda propiedad se valorará, en su caso, con el 75% del valor del inmueble y el usufructo en el 25% del mismo; y
- VIII.** Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones que se refieren a prestaciones periódicas, se tendrá como valor la suma total de éstas si se puede determinar exactamente su cuantía, en caso contrario, se tomará como base la cantidad que resulte, haciendo el cómputo por un año.
- IX.** En ningún caso los derechos por los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, podrán ser superiores a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado, elevado al año.

## **SEGUNDA PARTE DEL COMERCIO**

**ARTICULO 82.-** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

- I.** El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser procedente y cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.);
- II.** La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumentos de su capital social, se pagará conforme a la fracción II del artículo 79 de esta ley, sobre el monto del capital social o de sus aumentos.  
  
Tratándose de sociedades mercantiles de capital variable, se pagará conforme a esta fracción, por los aumentos de capital en su parte variable, que se presente para su inscripción;
- III.** La inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, que no se refieran a aumento de capital social, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja;
- IV.** La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, sobre el importe de la operación, el 6 al millar.  
  
La inscripción de reestructuración de créditos, causara derechos conforme a esta fracción, únicamente sobre el monto en el que se incremente el crédito ya inscrito, cuando no exista incremento se pagarán \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja.  
  
La misma tarifa se aplicará a los contratos celebrados por arrendadoras financieras, públicas o privadas que se refieran a financiamientos;
- V.** La búsqueda de datos para certificados e informes, por cada período de cinco años o fracción, \$90.00 (NOVENTA DOS PESOS 00/100 M.N.);
- VI.** La expedición de certificados o certificaciones relativos a constancias del registro, independientemente de la búsqueda:
  - 1.** Por la primera hoja, \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100).
  - 2.** Por cada hoja adicional, \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
  - 3.** Por otros, \$110.00 (CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.).
- VII.** La inscripción de títulos o documentos relativos a sociedades mercantiles o civiles que no expresen valor y que de su texto no pueda deducirse, siendo condición indispensable, que la escritura constitutiva se encuentre inscrita previamente en el Registro, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

Cuando parte del valor sea indeterminado y parte determinado, se pagará por cada parte lo que corresponda, con arreglo a las fracciones anteriores.

Si en una misma escritura se consignaren diversos contratos, se pagará por cada parte lo que corresponda, con arreglo a las fracciones anteriores.

**VIII.** Las inscripciones complementarias derivadas de contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

**IX.** La cancelación de inscripciones relativas al comercio causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

En caso de que no se conozca el importe de los derechos pagados para su inscripción, se causará el 10% de los que corresponderían por su inscripción.

**ARTICULO 83.-** El pago de estos derechos deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tasas y tarifas que establece esta ley, previamente a la prestación del servicio.

**ARTICULO 84.-** La determinación del pago del derecho que establece el artículo 82, se sujetará además a las siguientes reglas:

- I.** Los contratos en que se pacten prestaciones periódicas se valuarán en la suma de éstas si se puede determinar exactamente su cuantía, y en caso contrario, por lo que resulte de hacer el cómputo correspondiente a un año;
- II.** Cuando un mismo título origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas;
- III.** En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas; y
- IV.** Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que deriven de la constitución o disolución de alguna sociedad mercantil, se causarán los derechos por la inscripción en la Sección de Comercio, independientemente de los que causen las otras inscripciones.
- V.** En ningún caso los derechos por los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, podrán ser superiores a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado, elevado al año.

## **SECCION SEGUNDA POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 85.-** Los servicios que se presten en relación con el Registro Civil, causarán derechos conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

- I.** Registro de nacimientos, **\$60.00** (SESENTA PESOS 00/100 M.N.);
- II.** Registro de reconocimientos, **\$140.00** (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
- III.** Inscripción de actas de adopción, tutela, de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; o bien, de las resoluciones que rectifiquen o modifiquen una acta del Registro Civil, **\$140.00** (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
- IV.** Registro de matrimonios, **\$520.00** (QUINIENTOS VEINTE PESOS 0/100 M.N.);
- V.** Registro de divorcios, **\$520.00** (QUINIENTOS VEINTE PESOS 0/100 M.N.);
- VI.** Registro de defunciones, **\$50.00** (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- VII.** Inscripción de actos o hechos registrados en el extranjero, **\$400.00** (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- VIII.** Registro de Pacto Civil de Solidaridad, **\$520.00** (QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
- IX.** Registro de terminación de Pacto Civil de Solidaridad, **\$520.00** (QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
- X.** Anotaciones en los registros por mandato judicial o a petición de la parte interesada, **\$140.00** (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);

**XI.** Expedición de copias certificadas, **\$70.00** (SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

Para efectos de esta fracción, los oficiales de Registro Civil pagarán la cantidad de **\$60.00** (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por la expedición del formato correspondiente.

**XII.** Expedición de copias certificadas de otros Estados, a través de procesos sistematizados o de interconexión de redes informáticas del Registro Civil **\$150.00** (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

**XIII.** Rectificaciones relativas a actas del Registro Civil, **\$310.00** (TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);

**XIV.** Expedición de certificados de inexistencia y cualquier otra clase de constancia relativa al Registro Civil, **\$140.00** (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);

**XV.** Búsqueda de actas en el Registro Civil, **\$70.00** (SETENTA PESOS 00/100 M.N.); y

**XVI.** Por otros servicios no especificados, **\$140.00** (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

**ARTÍCULO 86.-** El pago de los derechos por los servicios prestados por la Dirección Estatal y las oficialías del Registro Civil a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

### SECCION TERCERA POR OTROS SERVICIOS

**ARTÍCULO 87.-** Los otros servicios que presta la Secretaría de Gobierno, causarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

**I.** Certificaciones, **\$40.00** (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

**II.** Apostillar documentos, **\$250.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);

**III.** Presentación de examen para obtener patente de aspirante a notario, **\$30,000.00** (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.);

**IV.** Expedición de patente de aspirante a notario, **\$40,000.00** (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);

**V.** Presentación de examen de selección para obtener la expedición de Fiat Notarial, **\$50,000.00** (CINCIENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);

**VI.** Expedición del Fiat Notarial, **\$250,000.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);

**VII.** Expedición de constancias que avalen la función notarial, **\$10,000.00** (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.);

**VIII.** Expedición de certificados de necesidad, para adquisición de terrenos que hagan las sociedades mercantiles, según lo establecido en el artículo 27, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **\$4,960.00** (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.);

**IX.** Por la revisión de documentos requeridos para la celebración de eventos tradicionales **\$1,240.00** (MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);

**X.** Legalización de firmas en cualquier documento, **\$190.00** (CIENTO NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por firma;

**XI.** Expedición de copias certificadas de constancias existentes en las Oficinas Públicas: primera hoja **\$40.00** (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); cada hoja subsecuente **\$5.00** (CINCO PESOS 00/100 M.N.);

**XII.** Certificaciones de hechos ocurridos en presencia de la autoridad: primera hoja **\$40.00** (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); cada hoja subsecuente **\$5.00** (CINCO PESOS 00/100 M.N.);

**XIII.** Legalización de firmas de notarios, de funcionarios estatales y municipales y de documentos del registro civil, **\$190.00** (CIENTO NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) por firma;

**XIV.** Exhorto y legalización de firmas de éste a otro Estado, **\$480.00** (CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

- XV.** Exhorto de otro Estado a éste, **\$480.00** (CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);
- XVI.** Búsqueda de antecedentes notariales por año o por notario y de testamento, **\$200.00** (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- XVII.** Expedición de testimonios de instrumentos notariales hasta por 10 hojas, **\$1,500.00** (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); por hoja adicional de los testimonios \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- XVIII.** Expedición de segundos testimonios que obren en la Dirección de Notarías, **\$320.00** (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
- XIX.** Certificación de existencia o inexistencia de testamento por testador, **\$500.00** (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
- XX.** Expedición de copias certificadas de instrumentos notariales, **\$130.00** (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja;
- XXI.** Expedición de copias simples de instrumentos notariales, **\$70.00** (SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja;
- XXII.** Expedición de copias certificadas de expedientes administrativos o personales de notarios, **\$150.00** (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja;
- XXIII.** Peritajes desahogados en la dirección de notarías **\$2,000.00** (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XXIV.** Autorización para cambio de distrito o residencia notarial, **\$200,000.00** (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.);
- XXV.** Autorización de exhumación de cadáveres para ser reinhumados en el mismo panteón **\$250.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- XXVI.** Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reinhumados en otro panteón dentro del mismo municipio **\$330.00** (TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.);
- XXVII.** Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reinhumados en otros municipios del Estado **\$420.00** (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
- XXVIII.** Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reinhumados fuera del Estado **\$630.00** (SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.);
- Las autorizaciones a que se refieren las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII se expedirán previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Estatal de Salud;
- XXIX.** Por el trámite de pasaporte ordinario mexicano que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, **\$1,000.00** (MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XXX.** Por el trámite del permiso a que se refiere el artículo 27 Constitucional que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, **\$290.00** (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), y
- XXXI.** Por los Derechos que presta la Dirección de Protección Civil:
1. Suscripción por el uso de la plataforma del Atlas Estatal de Riesgos, **\$10,000.00** (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.);
  2. Renovación por el uso de la plataforma del Atlas Estatal de Riesgos, **\$5,000.00** (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
  3. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable de 1-10 personas; **\$300.00** (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
  4. Ingreso y revisión de Programas de Prevención de Accidentes, población afectable 11-50 personas, **\$1,170.00** (MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.);
  5. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 51-100 personas; **\$2,920.00** (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
  6. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 101-500 personas; **\$5,840.00** (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
  7. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 501 personas en adelante, **\$14,600.00** (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

8. Inspección solicitada en materia de protección civil, **\$5,000.00** (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
9. Constancia de factibilidad en materia de protección civil de inicio y de construcción **\$5,000.00** (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
10. Capacitación al sector privado en materia de protección civil **\$5,000.00** (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
11. Evaluación de simulacros y su retroalimentación **\$5,000.00** (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
12. Registro como empresas, consultorías y personas físicas que se dediquen a prestar servicios en materia de protección civil **\$10,000.00** (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.);
13. Revisión y autorización de programa de prevención de accidentes (interno y externo) tratándose de espectáculo público, población afectable 1-10 personas **\$300.00** (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
14. Revisión y autorización de programa de prevención de accidentes (interno y externo) tratándose de espectáculo público, población afectable 11-50 personas **\$1,170.00** (MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.);
15. Revisión y autorización de programa de prevención de accidentes (interno y externo) tratándose de espectáculo público, población afectable 51-100 personas **\$2,920.00** (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
16. Revisión y autorización de programa de prevención de accidentes (interno y externo) tratándose de espectáculo público, población afectable 101-500 personas **\$5,840.00** (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
17. Revisión y autorización de programa de prevención de accidentes (interno y externo) tratándose de espectáculo público, población afectable 500 personas en adelante **\$14,600** (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
18. Solicitud de peritaje en materia de protección civil **\$1,500.00** (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
19. Autorizaciones en materia de explosivos, **\$10,000.00** (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.);
- XXXII. Por Taller de orientación prematrimonial que imparte la Defensoría Jurídica Integral del Estado, **\$100.00** (CIENTO PESOS 00/100 M.N.);
- XXXIII. Por otros servicios no especificados, **\$250.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

#### SUJETO

**ARTICULO 88.-** Son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios que se establecen en el artículo que antecede.

#### PAGO

**ARTÍCULO 89.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

### SECCION CUARTA POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE GOBIERNO A TRAVES DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO DENOMINADO “PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO”

#### OBJETO

**ARTICULO 90.-** Los servicios prestados por el organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, denominado “Periódico Oficial del Gobierno del Estado”, causarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Avisos judiciales y administrativos:
  1. Por cada palabra en primera o única inserción, **\$2.00** (DOS PESOS 00/100 M.N.);
  2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, **\$1.20** (UN PESO CON VEINTE CENTAVOS M.N.).

- II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, **\$500.00** (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- III.** Publicación de balances o estados financieros, **\$680.00** (SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);
- IV.** Suscripciones:
- 1.** Por un año, **\$1,860.00** (MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
  - 2.** Por seis meses, **\$930.00** (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
  - 3.** Por tres meses, **\$490.00** (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)
- V.** Número del día, **\$20.00** (VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
- VI.** Números atrasados hasta 6 años, **\$70.00** (SETENTA PESOS 00/100 M.N.);
- VII.** Números atrasados de más de 6 años, **\$140.00** (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); y
- VIII.** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, **\$250.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).
- IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, **\$500.00** (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

#### **PAGO**

El pago de las cuotas establecidas en la fracción IV, darán derecho a que el contribuyente reciba por la suscripción, todos los ejemplares incluyendo Códigos, Leyes y Reglamentos.

**ARTÍCULO 91.-** El pago de los derechos por los servicios a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

### **CAPITULO SEGUNDO POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS**

#### **SECCION PRIMERA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

#### **OBJETO**

**ARTICULO 92.-** Es objeto de este Derecho, los servicios que presta la Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación de los ordenamientos de la materia, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general y la revalidación anual de las mismas.

#### **SUJETO**

**ARTICULO 93.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

#### **OBLIGACIONES**

**ARTICULO 94.-** Los sujetos de este derecho están obligados a solicitar a la Secretaría de Finanzas, previamente a la iniciación de sus actividades, la expedición de la licencia para el funcionamiento del establecimiento y el refrendo anual correspondiente.

Cuando el titular de la licencia no sea quien enajene o preste los servicios, objeto de este derecho, deberá registrar ante la Secretaría de Finanzas el nombre de la persona que en su lugar explota los derechos que le otorga la licencia mencionada.

**ARTICULO 95.-** Los sujetos de este derecho que cuenten con licencia para su funcionamiento, deberán obtener dentro del mes de enero de cada año la revalidación anual de la licencia para el funcionamiento de estos establecimientos.

La licencia y el refrendo anual, deberán exhibirse por los contribuyentes en un lugar visible del establecimiento.

La omisión de esta obligación se considerará como infracción en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTICULO 96.-** Los titulares de una licencia de funcionamiento para los establecimientos señalados, deberán solicitar previamente la autorización de la Secretaría de Finanzas para realizar cualquier cambio de domicilio del establecimiento autorizado o de titular de la licencia.

Las autoridades fiscales, podrán autorizar el cambio de domicilio o de titular que se solicite, siempre y cuando no se dé alguna de las causales establecidas en esta Sección para negar o cancelar la expedición de una licencia de funcionamiento.

**ARTICULO 97.-** A la solicitud mencionada en el artículo 94, se acompañará:

- I. Croquis en el que se indique en forma clara y precisa la ubicación del local en que se pretenda establecer.
- II. Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Copia certificada del testimonio de la escritura pública constitutiva si se trata de una sociedad mercantil o acta de nacimiento tratándose de personas físicas.
- IV. Licencia municipal vigente, expedida a favor del solicitante. Tratándose de solicitantes distintos al titular, se podrá expedir licencia con vigencia anual y el solicitante deberá acompañar escrito de conformidad del titular de la licencia municipal, para el uso o goce de los derechos que le otorga dicha licencia.

**ARTICULO 98.-** Recibida la solicitud y documentación a que se refieren los artículos 94 y 97 de esta ley, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ordenará a las oficinas recaudadoras de rentas, la práctica de una inspección al local para determinar si reúne los requisitos que exige este Capítulo.

**ARTICULO 99.-** Las solicitudes de empadronamiento, las manifestaciones y los avisos se formularán haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, debiéndose asentar en ellas los datos que se señalan, anexando los documentos que se requieran.

**ARTÍCULO 100.-** Son causas de cancelación de la licencia para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y clausura de los mismos, las siguientes:

- I. Que no obtenga el refrendo de la licencia dentro del mes de enero de cada año;
- II. Que el establecimiento funcione en lugar distinto al autorizado en la licencia o con un giro diferente al manifestado en la misma;
- III. Cuando habiendo presentado suspensión de actividades, esta dura más de tres años.
- IV. Cuando se dé alguna de las otras causales de cancelación de la licencia establecidas en el artículo 102 de esta Ley.

Las anteriores causales se harán efectivas independientemente de la sanción que corresponda de seguir realizando la actividad sin licencia para el funcionamiento y revalidación anual.

**ARTICULO 101.-** La Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Gobierno del Estado, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, la inspección y vigilancia de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, para verificar periódicamente que éstos reúnan las condiciones de salubridad e higiene que establecen las leyes, cumplan con la ubicación y con los horarios autorizados para la enajenación y expendio de bebidas alcohólicas, contenidos en las disposiciones legales aplicables y que su funcionamiento no ofenda la moral y las buenas costumbres.

**ARTICULO 102.-** Las autoridades fiscales darán a conocer mediante resolución, la cancelación de las licencias de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada. La motivación de la cancelación de las licencias se hará de acuerdo a los procedimientos realizados por las autoridades de salud y seguridad pública en cumplimiento con las visitas correspondientes que conforme a las normas aplicables en la materia deban efectuarse.

Esta resolución podrá ser impugnada conforme a las disposiciones aplicables para el recurso administrativo de revocación establecido en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación a la que se refiere el párrafo anterior. En el mismo plazo, el contribuyente deberá suspender la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas que realizaba al amparo de la licencia cancelada, hasta en tanto no se resuelva en definitiva sobre la inconformidad.

**ARTICULO 103.-** La Secretaría de Finanzas, podrá autorizar o negar el funcionamiento de establecimientos para enajenar bebidas alcohólicas tomando en cuenta su ubicación, el número de establecimientos existentes en cada municipio, la conveniencia de combatir el alcoholismo y las disposiciones de salubridad aplicables.

Las autoridades fiscales negarán la expedición o cancelarán la licencia para el funcionamiento de aquellos establecimientos que con su funcionamiento o su ubicación ofendan la moral pública o las buenas costumbres o cuando estén ubicados en la cercanía de escuelas, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, cuarteles, centros de trabajo, centros culturales y templos religiosos o por así requerirlo el interés social, o cuando el establecimiento no cumpla con las normas de salubridad e higiene que establecen las leyes, incumpla en más de tres ocasiones con los horarios autorizados para la enajenación y expendio de bebidas, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por estos motivos. Para lo anterior la Secretaría de Finanzas solicitará la información correspondiente de las autoridades de salud y seguridad pública del Estado competentes

La Secretaría de Finanzas, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la reubicación de los establecimientos cuya licencia de funcionamiento hubiere sido cancelada en términos del párrafo anterior.

**ARTICULO 104.-** Las autoridades fiscales clausurarán los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cuando no cuenten con licencia de funcionamiento y el refrendo anual, así como aquellos que no suspendan la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas dentro del plazo establecido en el artículo 102 de esta Ley, cuando sea cancelada la licencia de funcionamiento con que operaba.

**ARTICULO 105.-** La expedición de licencia para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan dichas bebidas, causarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Distribuidor de cerveza o vinos, ladies bar, cabaret, discotec bar, **centro de entretenimiento con apuestas**, video bar, salón de baile, casa de huéspedes, hoteles de paso y moteles de paso **\$150,000.00** (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
- II. Tienda de autoservicio **\$70,000.00** (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
- III. Restaurante bar, restaurantes y estadios **\$60,000.00** (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
- IV. Supermercados, agencias y cantina o bar **\$40,000.00** (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
- V. Expendio de vinos y licores, tiendas de abarrotes, minisuper, casinos, clubes sociales y deportivos, círculos sociales y semejantes, billares y boliches, hoteles, salón de fiesta y subagencia **\$30,000.00** (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
- VI. Cervecerías, depósitos de cerveza y otros establecimientos en los que únicamente se enajene cerveza, **\$20,000.00** (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.);
- VII. Fonda, taquerías y otros de naturaleza análoga **\$15,000.00** (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.);
- VIII. Misceláneas **\$10,000.00** (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.);

La licencia para el giro de miscelánea se expedirá exclusivamente a las personas físicas que tributen bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes, tendrá vigencia anual y no causará los derechos por el refrendo anual.

Se entenderá por giro de miscelánea, la compraventa al público en general, de productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, sin renta de máquinas de videojuegos; con venta exclusivamente de cerveza en botella cerrada y cuya rotación en inventarios mensual por la compraventa sea menor a la tarifa más baja por licencia establecida en el presente Artículo.

**ARTICULO 106.-** Las personas físicas y morales con establecimientos temporales que con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, espectáculos públicos, y eventos recreativos de naturaleza análoga, se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general, deberán obtener el permiso del Estado.

Para el otorgamiento del permiso, deberá hacerse una solicitud en establecimiento autorizado, cumpliendo los requisitos que al efecto señale la autoridad estatal, acompañado del permiso temporal otorgado por el municipio en original y copia para su cotejo. El costo del permiso será del doce por ciento de la tarifa normal de la licencia que corresponda según el giro del establecimiento que se pretende instalar. El permiso se expedirá en un plazo no menor de cinco días hábiles, previa presentación del recibo de pago y en forma individual por cada local.

El permiso únicamente será válido por el tiempo y en el lugar para el cual fue expedido, en ningún caso los permisos a que se refiere este artículo, podrán tener una vigencia superior a un mes, pudiendo la autoridad estatal en el ámbito de su competencia, inspeccionar y vigilar su funcionamiento. Cuando el establecimiento no cumpla con las normas que establecen las leyes, se procederá a la cancelación del permiso otorgado y a la clausura del establecimiento en su caso.

## **SECCION SEGUNDA DE LAS REVALIDACIONES DE LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

### **OBJETO**

**ARTÍCULO 107.-** La expedición de la revalidación anual para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan dichas bebidas, causarán derechos por la cantidad de **\$7,000.00** (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).

**ARTICULO 108.-** Cuando el establecimiento cuente con licencia y habiendo presentado aviso de suspensión de actividades, la reinicie en el 1o., 2o., 3o. ó 4o., trimestre, pagará por ese año el 100%, 75%, 50% ó 25%, respectivamente, de la tarifa establecida en el artículo 107, sin perjuicio de las reducciones a que se tenga derecho conforme a los artículos 111 y 112 de esta Ley.

**ARTICULO 109.-** La autorización de cambio de titular de una licencia causará derechos a razón del 50% de la tarifa establecida en el artículo 105, según el establecimiento de que se trate.

**ARTICULO 110.-** La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos a razón del 25% de la tarifa establecida en el artículo 105, según el establecimiento de que se trate.

La autorización de cambio de giro de una licencia causará derechos sobre la diferencia del costo de la tarifa establecida en el artículo 105, según el establecimiento de que se trate. En ningún caso dará lugar a devolución por cambio de giro.

**ARTICULO 111.-** Las tarifas establecidas en los artículos 105, 107, 109 y 110, se reducirán en un 25%, cuando el establecimiento para el que se expida la autorización y licencia anual se encuentre en alguno de los siguientes municipios: Allende, Francisco I. Madero, Matamoros, Múzquiz, Nava, Parras, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y San Pedro.

**ARTICULO 112.-** Las tarifas establecidas en los artículos 105, 107, 109 y 110, se reducirán en un 50%, cuando el establecimiento para el que se expida la autorización y licencia anual se encuentre en alguno de los siguientes municipios: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Morelos, Nadadores, Ocampo, Progreso, Sacramento, Sierra Mojada, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.

### **PAGO**

**ARTICULO 113.-** El pago de este derecho deberá realizarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la expedición de la licencia de funcionamiento y revalidación anual, en su caso.

## **SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR**

**ARTÍCULO 114.-** Los servicios relativos a control vehicular causarán derechos conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

**I.** Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificadorio o refrendo anual:

**1.** Automóviles, camiones y camionetas:

- a.** Hasta de 10 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, **\$1,250.00** (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).
- b.** De más de 10 años y hasta 20 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, **\$670.00** (SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).
- c.** De más de 20 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, **\$460.00** (CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
- d.** Los vehículos de carga de tres o más toneladas, omnibuses y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, además de la cuota que les corresponde conforme a los subincisos anteriores, deberán pagar la cantidad de **\$710.00**

(SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) con el refrendo anual, a excepción de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros o carga, mediante concesión otorgada por las autoridades estatales o municipales.

Los ingresos que se generen conforme al párrafo anterior, deberán destinarse al pago de programas de rehabilitación y mejoramiento de las vías de comunicación.

2. Para demostración, **\$2,000.00** (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
- II. Expedición de juego de placas para demostración de vehículos **\$2,070.00** (DOS MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.);
  - III. Expedición de tarjeta de circulación para remolques accionados por vehículos de tracción mecánica; **\$670.00** (SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.);
  - IV. Expedición de placa y tarjeta de circulación con vigencia anual para motocicleta, **\$210.00** (DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);
  - V. Expedición de placa para bicicleta, **\$70.00** (SETENTA PESOS 00/100 M.N.);
  - VI. Dotación de placas metálicas con número identificatorio para los vehículos siguientes:
    1. Automóviles, camiones y camionetas, **\$600.00** (SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);
    2. Vehículos de servicio público, **\$680.00** (SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); y
    3. Remolques **\$330.00** (TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
- En el caso de que el contribuyente adquiera placas metálicas con número identificatorio, además deberá pagar los derechos por la expedición de la tarjeta de circulación y la calcomanía con número identificatorio.
- VII. Por la obtención de un número de placas específico (sujeto a disponibilidad) **\$2,930.00** (DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
  - VIII. Expedición de permisos por quince días para circular sin placas, **\$500.00** (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
  - IX. Reposición o cambio de tarjeta de circulación, **\$320.00** (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
  - X. Expedición de constancia o certificación de documentos relativos a derechos de control vehicular, **\$40.00** (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); por la primera hoja y **\$5.00** (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.
  - XI. La baja de placas del Estado y de otros Estados **\$10.00**. (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

### OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 115.-** El propietario de un vehículo deberá dar aviso si se llevase a cabo la enajenación de éste o fuese motivo de baja en la circulación.

Los avisos a que se refiere este artículo deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

**ARTÍCULO 116.-** El solicitante del servicio de control vehicular y el adquirente de placas y tarjeta de circulación, deberán dar aviso de cuantos cambios de domicilio lleve a cabo que alteren el registro vehicular.

Los avisos a que se refiere este artículo, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

### PAGO

**ARTÍCULO 117.-** El pago de estos derechos deberá hacerse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tarifas que establece esta ley.

La adquisición de placas, tarjeta de circulación y engomado con número identificatorio, deberá realizarse dentro de los primeros tres meses del año siguiente al en que venza su vigencia. Las personas físicas o morales que adquieran vehículos nuevos o usados que no cuenten con placas, deberán hacerlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición.

El refrendo anual correspondiente a las placas metálicas, deberá pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

Los demás derechos regulados en esta Sección, se pagarán en el momento en que se soliciten.

**ARTÍCULO 118.-** Los documentos relativos a los servicios de control vehicular serán entregados a los contribuyentes por las autoridades fiscales previo pago de las contribuciones correspondientes.

**ARTÍCULO 119.-** La falta de pago oportuno de los derechos a que se refiere la presente Sección, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

**ARTÍCULO 120.-** Los vehículos, cuyos propietarios no cumplan dentro del plazo establecido en este Capítulo con sus obligaciones fiscales de control vehicular, y por consecuencia no cuenten con tarjeta de circulación vigente, amparada con el engomado correspondiente, serán sujetos a los procedimientos económicos coactivos previstos en la legislación aplicable en el Estado.

**ARTÍCULO 121.-** Las autoridades fiscales, en cumplimiento a lo señalado en el artículo que antecede, podrán embargar precautoriamente los vehículos que no cuenten con la tarjeta de circulación actualizada por el engomado correspondiente, cuando se incumplan las obligaciones fiscales de control vehicular en dos ejercicios fiscales consecutivos, siguiendo para ellos los procedimientos legales correspondientes.

Si el contribuyente, en la diligencia de embargo, se niega a ser depositario del vehículo con todas las obligaciones inherentes a la depositaría judicial que contemple el Código de Procedimientos Civiles, o durante la diligencia omite o se niega a manifestar su aceptación de la referida depositaría, no obstante ser informado de ese derecho, el vehículo quedará bajo la depositaría de la autoridad fiscal, en el lugar que ésta designe para su guarda, corriendo el contribuyente con los gastos que se originen por este concepto.

En los supuestos del párrafo anterior, si es necesario, la autoridad fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el traslado del vehículo al lugar designado por aquélla.

Si antes de que se agote el procedimiento económico-coactivo, el contribuyente cumple con el pago de los derechos a que se refiere esta Sección y los recargos correspondientes o conviene con las autoridades fiscales el cumplimiento de su adeudo, se levantará el embargo en que se hubiere practicado sobre su vehículo.

#### **SECCION CUARTA LOS PRESTADOS POR SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 122.-** Los demás servicios que presta la Secretaría de Finanzas a través de sus Unidades Administrativas causarán derechos conforme a la siguiente:

##### **TARIFA**

- I.** Certificaciones, **\$40.00** (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; **\$5.00** (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja adicional;
- II.** Expedición de copia simple, **\$5.00** (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja;
- III.** Servicios periciales contables, **\$100.00** (CIEN PESOS 00/100 M.N.) por hora, por auditor; y
- IV.** Por constancias del padrón vehicular, **\$40.00** (CUARENTA PESOS 00/100), por la primera hoja; y **\$5.00** (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

**ARTÍCULO 123.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

#### **CAPITULO TERCERO POR SERVICIOS CAUSADOS POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE AUTOPISTAS ESTATALES**

##### **OBJETO**

**ARTÍCULO 124.-** Los servicios prestados por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, por el uso y/o aprovechamiento de la Autopista Allende-Agujita-Estancias, causaran derechos conforme a la siguiente:

##### **TARIFA**

- I.** Automóvil, pick up, panel con o sin remolque y motos **\$ 90.00** (NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)
- II.** Autobuses de pasajeros **\$130.00** (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)

- III.** Camiones de 2 ejes **\$130.00** (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
- IV.** Camiones de 3 y 4 ejes **\$130.00** (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
- V.** Camiones de 5 y 6 ejes **\$180.00** (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
- VI.** De más de 6 ejes **\$200.00** (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Las tarifas establecidas en este artículo deberán actualizarse trimestralmente, conforme al índice nacional de precios al consumidor, en términos del artículo 15-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### SUJETOS

**ARTÍCULO 125.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen o aprovechen los servicios mencionados en el artículo anterior.<sup>(133)</sup>

#### PAGO

**ARTÍCULO 126.-** El pago de estos derechos deberá efectuarse en las casetas de cobro instaladas en la autopista Allende- Agujita-Estancias por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

### CAPITULO CUARTO POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

**ARTÍCULO 127.-** Los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Social, causarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I.** Por los servicios que otorga la Comisión Estatal de la Vivienda.
- A.** Unidad Administrativa de la Regularización de la Tenencia de la Tierra:
- 1.** Por la elaboración de escritura privada de predio o lote urbano se pagarán **\$590.00** (QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) por escritura;
  - 2.** Por la verificación de medidas de predios o lotes se pagarán **\$100.00** (CIEN PESOS 00/100 M.N.) por cada inmueble a verificar;
  - 3.** Por la elaboración de plano manzanero se pagarán **\$50.00** (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por plano que comprenda un lote;
  - 4.** Por la validación de cesión de derechos se pagarán **\$240.00** (DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por predio o lote que ampare la cesión.
  - 5.** Por la constancia para trámite de predial se pagarán **\$50.00** (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
  - 6.** Por la cancelación de escritura en proceso, a petición de parte, se pagarán **\$590.00** (QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);
  - 7.** Por escrituras privadas del Programa de Predios Rústicos para el Municipio de Saltillo:
    - a** Predios/lotos de hasta 500 metros pagarán **\$3,500.00** (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
    - b** Predios/lotos de más de 501 metros a 10 hectáreas, pagarán **\$5,000.00** (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
    - c** Predios/lotos de 10-00-01 hectáreas a 20 hectáreas, pagarán **\$7,000.00** (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.);
    - d** Predios/lotos de 20-00-01 hectáreas a 30 hectáreas, pagarán **\$10,000.00** (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.);
  - 8.** Por escrituras privadas del Programa de Predios Rústicos para el resto del Estado:
    - a** Predios/lotos con superficie hasta de 300 metros, pagarán **\$1,500.00** (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
    - b** Predios/lotos con superficie de 301 metros hasta 10 hectáreas, pagarán **\$3,500.00** (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

- c Predios/lotos con superficie mayor de 10-00-01 hectáreas hasta 20 hectáreas, pagarán **\$5,000.00** (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
  - d Predios/lotos con superficie mayor de 20-00-01 hectáreas hasta 40 hectáreas, pagarán **\$8,000.00** (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.);
- B.** Unidad Administrativa en materia Inmobiliaria y de Vivienda Popular.
1. Por la expedición del documento que contiene la información del predio y la constancia de pago del mismo denominada carta de liberación:
    - a Que correspondan a las colonias Jardines del Lago, Saltillo 400, Fundadores IV Sector y Asturias de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se pagarán **\$1,400.00** (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
    - b Que correspondan a las colonias Fundadores III Sector en Saltillo, colonia Latinoamericano en Torreón y la colonia Elsa Hernández en Monclova, Coahuila de Zaragoza, se pagarán **\$700.00** (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
    - c Que correspondan a fraccionamientos distintos a los señalados en los dos apartados anteriores en todo el territorio del Estado, se pagarán **\$200.00** (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
  2. Por la expedición de una carta de liberación actualizada que sustituye a la expedida en otra época, se pagarán **\$200.00** (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
  3. Por la expedición del documento en el que se contiene la información del predio y la constancia de pago del mismo, pero que es propiedad de algún Municipio del Estado, se expide la denominada carta de no adeudo, se pagarán **\$200.00** (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
  4. Por la expedición del croquis de ubicación de un predio, necesario para el trámite de número oficial ante los Municipios del Estado, se pagarán **\$100.00** (CIEN PESOS 00/100 M.N.);
  5. Por la elaboración del documento que contiene la manifestación de voluntad del propietario de un predio de ceder sus derechos como titular a favor de un tercero, documento denominado cesión de derechos:

Cuando se trata de la cesión del primer titular del predio a un tercero, el costo será de **\$700.00** (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

Cuando se trata de la cesión del segundo titular en adelante del predio a un tercero, el costo será de **\$5,000.00** (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
  6. Por la certificación de la documentación que obra en el expediente de la dependencia, correspondiente a la titularidad de una persona respecto a un predio y de la cual el titular no tiene constancia, denominada regularización de expediente, el costo será de **\$500.00** (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

#### SUJETO

**ARTICULO 128.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables del pago de este derecho los constructores y contratistas que realicen obras relativas al objeto de este derecho.

#### PAGO

**ARTÍCULO 129.-** El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

#### EXENCIONES

**ARTÍCULO 130.-** Quedan exentos del pago de derechos a que se refiere el artículo 127 de la presente Ley, los predios sujetos a regularización y/o escrituración que por Decreto legislativo así lo determinen.

**SECCION PRIMERA  
POR SERVICIOS DE CONTROL DE TRANSPORTE PÚBLICO**

**ARTÍCULO 131.-** Los servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, relativos a control vehicular causarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificador o refrendo anual:
  - 1.** Vehículos de servicio público, **\$1,080.00** (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).
  - 2.** Remolque de servicio público, **\$620.00** (SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
- II.** Tarjetón de identificación del servicio público de transporte, **\$280.00** (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)
- III.** Expedición de constancia o certificación de documentos relativos a derechos de control vehicular, **\$160.00** (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.); y
- IV.** Expedición de licencias para conducir vehículos:
  - 1.** Motociclista **\$90.00** (NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);
  - 2.** Chofer servicio particular **\$300.00** (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
  - 3.** Automovilista:
    - a** **\$300.00** (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) expedida con una vigencia de **2 años**;
    - b** **\$500.00** (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) expedida con una vigencia de hasta **4 años**;
    - c** **\$100.00** (CIEN PESOS 00/100 M.N.) por cada año adicional **hasta 6 años**
  - 4** Chofer de servicio público **\$400.00** (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
  - 5** Chofer para transporte de materiales peligrosos, **\$500.00** (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y
- V.** Examen teórico-práctico de conocimientos viales y fotografía digitalizada en la licencia, **\$60.00** (SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

**OBLIGACIONES**

**ARTICULO 132.-** El propietario de un vehículo deberá dar aviso si se llevase a cabo la enajenación de éste o fuese motivo de baja en la circulación.

Los avisos a que se refiere este artículo deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

**ARTICULO 133.-** El solicitante del servicio de control vehicular y el adquirente de placas y tarjeta de circulación, deberán dar aviso de cuantos cambios de domicilio lleve a cabo que alteren el registro vehicular.

Los avisos a que se refiere este artículo, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

**PAGO**

**ARTICULO 134.-** El pago de estos derechos deberá hacerse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tarifas que establece esta ley.

La adquisición de placas, tarjeta de circulación y engomado con número identificador, deberá realizarse dentro de los primeros tres meses del año siguiente al en que venza su vigencia. Las personas físicas o morales que adquieran vehículos nuevos o usados que no cuenten con placas, deberán hacerlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición.

El refrendo anual correspondiente a las placas metálicas, deberá pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

Los demás derechos regulados en esta Sección, se pagarán en el momento en que se soliciten.

**ARTICULO 135.-** Los documentos relativos a los servicios de control vehicular serán entregados a los contribuyentes por las autoridades fiscales previo pago de las contribuciones correspondientes.)

**ARTICULO 136.-** La falta de pago oportuno de los derechos a que se refiere el artículo 131 de esta ley, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

**ARTICULO 137.-** Los vehículos, cuyos propietarios no cumplan dentro del plazo establecido en este Capítulo con sus obligaciones fiscales de control vehicular, y por consecuencia no cuenten con tarjeta de circulación vigente, amparada con el engomado correspondiente, serán sujetos a los procedimientos económicos coactivos previstos en la legislación aplicable en el Estado.

**ARTICULO 138.-** Las autoridades fiscales, en cumplimiento a lo señalado en el artículo que antecede, podrán embargar precautoriamente los vehículos que no cuenten con la tarjeta de circulación actualizada por el engomado correspondiente, cuando se incumplan las obligaciones fiscales de control vehicular en dos ejercicios fiscales consecutivos, siguiendo para ellos los procedimientos legales correspondientes.

Si el contribuyente, en la diligencia de embargo, se niega a ser depositario del vehículo con todas las obligaciones inherentes a la depositaría judicial que contemple el Código de Procedimientos Civiles, o durante la diligencia omite o se niega a manifestar su aceptación de la referida depositaría, no obstante ser informado de ese derecho, el vehículo quedará bajo la depositaría de la autoridad fiscal, en el lugar que ésta designe para su guarda, corriendo el contribuyente con los gastos que se originen por este concepto.

En los supuestos del párrafo anterior, si es necesario, la autoridad fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el traslado del vehículo al lugar designado por aquélla.

Si antes de que se agote el procedimiento económico-coactivo, el contribuyente cumple con el pago de los derechos a que se refiere esta Sección y los recargos correspondientes o conviene con las autoridades fiscales el cumplimiento de su adeudo, se levantará el embargo en que se hubiere practicado sobre su vehículo.

## **SECCION SEGUNDA POR OTROS SERVICIOS**

**ARTICULO 139.-** Los servicios prestados por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, causarán derechos conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

- I.** Concesiones de ruta para explotar el servicio de autotransporte de pasajeros en carreteras locales:
  - 1.** Expedición, **\$8,830.00** (OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); y
  - 2.** Refrendo anual, **\$2,650.00** (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).
- II.** Concesión intermunicipal de transporte de pasajeros, hasta por quince años, **\$15,000.00** (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)
- III.** Permiso con vigencia de cinco años para servicio de transporte especializado escolar o para trabajadores:
  - 1.** Expedición, **\$2,780.00** (DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);
  - 2.** Refrendo:
    - a** En planteles educativos, **\$880.00** (OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); y
    - b** En empresas, **\$1,060.00** (MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
- IV.** Permiso anual para transporte de carga especializada de materiales o residuos peligrosos, **\$2,080.00** (DOS MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);
- V.** Permiso anual para servicio de transporte especializado de carga:
  - 1.** De comestibles, **\$980.00** (NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)
  - 2.** De minerales, **\$2,480.00** (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

3. Material de construcción, **\$2,070.00** (DOS MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.); y
  4. Otros productos, **\$980.00** (NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).
- VI. Permiso anual para grúas, **\$2,070.00** (DOS MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.);
- VII. Transferencia de concesiones, **\$2,480.00** (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);
- VIII. Autorización de nueva ruta **\$12,400.00** (DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- IX. Ampliación de ruta del servicio de transporte de pasajeros, **\$6,100**
- X. **.00** (SEIS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.);
- XI. Permiso temporal hasta por treinta días naturales para circular fuera de ruta, **\$630.00** (SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.);
- XII. Revisión mecánica a vehículos de servicio público, **\$130.00** (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.);
- XIII. Verificación de emisiones de contaminantes, **\$100.00** (CIEN PESOS 00/100 M.N.);
- XIV. Constancia de extravío de documentos **\$130.00** (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.); y
- XV. Por la autorización para operar y por prórroga para operar las Escuelas de Manejo, conforme al Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte **\$22,960.00** (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.);

#### SUJETO

**ARTICULO 140.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables del pago de este derecho los constructores y contratistas que realicen obras relativas al objeto de este derecho.

**ARTÍCULO 141.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

#### CAPITULO SEXTO POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

**ARTÍCULO 142.-** Los servicios que presta la Secretaría de Educación y Cultura causarán derechos, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por registro de título y expedición de cédula profesional:
  1. De nivel técnico medio **\$750.00** (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)
  2. De nivel técnico superior, universitario o profesional asociado **\$800.00** (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
  3. De nivel licenciatura **\$800.00** (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y
  4. De nivel posgrado **\$1,150.00** (MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- II. Duplicado de cédula profesional **\$200.00** (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- III. Constancia de registro de título y no sanción **\$250.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- IV. Constancia de registro de título y expedición de cédula profesional en trámite **\$100.00** (CIEN PESOS 00/100 M.N.);
- V. Medidas de seguridad, código óptico y timbre holograma con código óptico **\$50.00** (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- VI. Registro de institución educativa **\$6,000.00** (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.);
- VII. Adición de carrera y/o estudios de posgrado **\$600.00** (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

- VIII.** Cambio de nomenclatura de carrera y/o estudios de posgrado, **\$600.00** (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- IX.** Cambio de nomenclatura de institución educativa **\$600.00** (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- X.** Registro de título, diploma de especialidad o grado académico que procedan de otro estado **\$1,150.00** (MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- XI.** Legalización de firmas de documentos académicos, **\$190.00** (CIENTO NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) por firma;
- XII.** Por autorización de incorporación de planteles de educación básica y educación inicial **\$21,000.00** (VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M.N.);
- XIII.** Reconocimiento de validez oficial de estudios a planteles de educación media superior y formación para el trabajo **\$23,000.00** (VEINTITRES MIL PESOS 00/100 M.N.);
- XIV.** Reconocimiento de validez oficial de estudios a planteles de educación superior **\$25,000.00** (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
- XV.** Por trámite de autorización para la incorporación de planteles de educación básica e inicial **\$2,500.00** (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- XVI.** Por trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación media superior y formación para el trabajo **\$3,000.00** (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.);
- XVII.** Por trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación superior **\$3,500.00** (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- XVIII.** Por incorporación y el refrendo anual al sistema educativo estatal:
1. De las escuelas particulares de educación inicial, preescolar, primaria, formación para el trabajo, y secundaria, **\$50.00** (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
  2. Bachillerato, academias comerciales, técnico medio, técnico superior y educación superior **\$300.00** (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por alumno.
- Los derechos que establece esta fracción deberán pagarse dentro del mes de octubre de cada año.
- La omisión en el pago de este derecho dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, causara recargos conforme a la tasa establecido en la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIX.** Por autorización de examen a título de suficiencia de educación media y superior **\$300.00** (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
- XX.** Por equivalencia de estudios de nivel medio y superior **\$1,000.00** (MIL PESOS 00/100 M.N.) por alumno; y
- XXI.** Por revalidación de estudios cursados en el extranjero:
1. De primaria **\$1,500.00** (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
  2. De secundaria cursada en el extranjero **\$2,000.00** (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
  3. De educación media superior y superior cursada en el extranjero **\$3,000.00** (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
- XXII.** Expedición de certificado de terminación de estudios de escuelas particulares incorporadas:
1. De nivel preescolar **\$20.00** (VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
  2. De nivel primaria **\$50.00** (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por alumno; y
  3. De nivel secundaria **\$100.00** (CIEN PESOS 00/100 M.N.) por alumno.
- XXIII.** Expedición de certificado de terminación de estudios de bachillerato general y nivel técnico **\$400.00** (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por alumno.

- XXIV.** Por registro de Colegios de Profesionistas **\$5,600.00** (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- XXV.** Por encomienda al Registro del Colegio de Profesionistas:
- 1.** Por cambio de nomenclatura del Colegio **\$650.00** (SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
  - 2.** Por cambios en nómina de socios **\$160.00** (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.);
- XXVI.** Por los servicios de control escolar por alumno, los derechos a pagar se determinará, en el convenio que se suscriba con cada institución educativa.
- XXVII.** Por tramite de documentos escolares de otros Estados **\$200.00** (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- XXVIII.** Por expedición de nuevo acuerdo por cambio de domicilio, cambio de titular y/o reestructuración de plan y programa de estudios **\$1,000.00** (MIL PESOS 00/100 M.N.).
- XXIX.** Por nuevo reconocimiento de validez oficial de estudios a planes y programas de escuelas particulares incorporadas **\$1,000.00** (MIL PESOS 00/100 M.N.).
- XXX.** Por duplicado de acuerdo de incorporación **\$200.00** (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- XXXI.** Por expedición de duplicados de certificado de estudios de educación básica ya sea parciales o completos **\$100.00** (CIEN PESOS 00/100 M.N.).
- XXXII.** Por constancia de estudio y certificación parcial de estudios **\$100.00** (CIEN PESOS 00/100 M.N.).

#### SUJETO

**ARTICULO 143.-** Son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios que se establecen en el artículo que antecede.

#### PAGO

**ARTÍCULO 144.-** El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

### CAPÍTULO SÉPTIMO POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 145.-** Los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente, causarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I.** Por recepción, evaluación y expedición de la autorización del Generador de Residuos **\$3,380.00** (TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MN.).
- II.** Por la recepción, evaluación y expedición de la autorización como Transportista de Residuos Especiales **\$4,500.00** (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100M.N.).
- III.** Por expedición de la revalidación anual de la autorización como Transportista de Residuos Especiales **\$1,800.00** (MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- IV.** Por la recepción, evaluación y expedición de la Licencia de Funcionamiento en Materia de Atmósfera **\$4,500.00** (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- V.** Por expedición de la revalidación anual de la Licencia de Funcionamiento en Materia de Atmósfera **\$2,250.00** (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).
- VI.** Por la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental **\$5,630.00** (CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
- VII.** Por la determinación del Informe Preventivo de Impacto Ambiental **\$3,920.00** (TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

- VIII.** Por inscripción en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de impacto ambiental, **\$2,000.00** (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
- IX.** Por refrendo anual en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de impacto ambiental, **\$1,000.00** (MIL PESOS 00/100 M.N.)
- X.** Por inscripción en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de residuos de manejo especial, **\$2,000.00** (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XI.** Por refrendo anual en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de residuos de manejo especial, **\$1,000.00** (MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XII.** Por trámite anual de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de sitio de acopio y/o almacenamiento de residuos de manejo especial, **\$5,000.00** (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XIII.** Por revalidación anual de la autorización de sitio de acopio y/o almacenamiento de residuos de manejo especial **\$3,000.00** (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XIV.** Por trámite anual de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de sitio de tratamiento y/o coprocesamiento de residuos de manejo especial, **\$3,000.00** (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XV.** Por trámite anual de revalidación de la autorización de sitio de tratamiento y/o coprocesamiento de residuos de manejo especial, **\$2,000.00** (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XVI.** Por trámite cada dos años de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de reciclado de residuos de manejo especial **\$3,000.00** (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XVII.** Por trámite cada dos años de revalidación de la autorización de reciclado de residuos de manejo especial, **\$2,000.00** (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XVIII.** Por trámite anual de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de sitio de disposición final de residuos de manejo especial, **\$10,000.00** (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XIX.** Por trámite anual de revalidación de la autorización de sitio de disposición final de residuos de manejo especial, **\$5,000.00** (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XX.** Autorización de quema a cielo abierto en bienes y fuentes de jurisdicción estatal, **\$500.00** (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
- XXI.** Recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de autorización del estudio de riesgo, **\$3,000.00** (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XXII.** Recepción, evaluación y resolución de la solicitud de permiso de funcionamiento temporal de fuente emisora estacionaria estatal, **\$5,000.00** (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XXIII.** Recepción de cédulas de operación anual, **\$200.00** (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
- XXIV.** Derecho de preferencia, **\$500.00** (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
- XXV.** Registro de Director responsable de obra y Corresponsable de obra por tres años, **\$1,500.00** (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

#### SUJETO

**ARTÍCULO 146.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios mencionados en el artículo anterior.

#### PAGO

**ARTÍCULO 147.-** El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 148.-** Por el servicio de verificación, evaluación y supervisión que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública en la ejecución de obra pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública directa del Estado y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de obra que presenten o sobre el importe del contrato.

**ARTÍCULO 149.-** Por otros servicios:

- I.** Por la expedición de certificados de no existencia de registros de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público **\$200.00** (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- II.** Por la expedición de certificado de aptitud para ser proveedor, contratista o prestador de servicios del Gobierno del Estado, por cada uno de ellos **\$3,000.00** (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.);
- III.** Por inscripción en el padrón de proveedores, **\$3,000.00** (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) y
- IV.** Por la expedición de copias certificadas **\$40.00** (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; **\$5.00** (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

#### SUJETO

**ARTÍCULO 150.-** Son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios que establece este Capítulo.

#### PAGO

**ARTÍCULO 151.-** La oficina pagadora de la dependencia correspondiente del Gobierno del Estado, al hacer el pago parcial o total de las obras o servicios, retendrá el importe de los derechos a que se refiere el artículo 148 de esta ley.

El pago de los derechos por los servicios a que se refiere el artículo 149 de esta Ley, deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

### CAPITULO NOVENO POR LOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONOMICO

#### OBJETO

**ARTÍCULO 152.-** El objeto de este derecho es por los procesos de mejora, beneficio, lavado, homogenización, traslado, comercialización, capacitación y asistencia técnica, que se lleven a cabo a los productos mineros a fin de elevar su calidad y tener una mejor oportunidad del mercado, que presta la Secretaría de Fomento Económico.

#### SUJETOS

**ARTÍCULO 153.-** Son sujetos a este derecho las personas físicas y morales, explotadores tratadores y comercializadores de minerales sólidos, líquidos y/o gaseosos del suelo y subsuelo público y privado del Estado de Coahuila de Zaragoza, que requieran del servicio.

#### BASE

**ARTÍCULO 154.-** La base para este derecho será la tonelada o equivalencia de mineral beneficiado.

**ARTÍCULO 155.-** Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I.** \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 10/100 M.N.) del precio comercial de la tonelada del mineral beneficiado cuando sea mejorado, lavado, homogenizado, o trasladado.
- II.** La Secretaría de Fomento Económico, podrá prestar servicios para la capacitación y la comercialización a los productores mineros del Estado y prestarles asistencia técnica. Los derechos por este concepto se determinarán en el convenio que se celebre con los productores.

#### PAGO

**ARTÍCULO 156.-** El pago de los derechos a que se refiere el artículo 155, se realizará en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados por la Secretaría de Finanzas.

**CAPITULO DECIMO  
POR SERVICIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**OBJETO**

**ARTÍCULO 157.-** Los servicios que presta la Fiscalía General del Estado a través de sus unidades administrativas, causarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Los pres-tados por el Departamento de Servicios Periciales de:

**1.** Pruebas y Técnicas:

- a.** Prueba de espermatobioscopia, **\$180.00** (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
- b.** Técnica de bencidina, **\$250.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- c.** Técnica de fonolfaleina, **\$290.00** (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);
- d.** Prueba de leucomalaquita verde, **\$300.00** (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- e.** Prueba de determinación de grupo sanguíneo, **\$440.00** (CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
- f.** Prueba de determinación de grupo sanguíneo/factor R.H., **\$560.00** (QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.);
- g.** Prueba de dequenois, **\$300.00** (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- h.** Prueba de radiozonato de sodio, **\$330.00** (TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.);
- i.** Prueba de walker, **\$740.00** (SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
- j.** Técnica de adler, **\$290.00** (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);
- k.** Técnica de takayama, **\$420.00** (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
- l.** Prueba de fosfataza, **\$1,160.00** (MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.);
- m.** Prueba de identificación de drogas diversas (anfetaminas, heroína, cocaína, etc.), **\$580.00** (QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); y
- n.** Prueba para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos (antidoping), **\$620.00** (SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

**2.** Otros servicios periciales:

- a.** Cotejo de proyectiles, **\$1,140.00** (MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
- b.** Peritaje de tránsito terrestre, **\$2,710.00** (DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);
- c.** Grafoscopia, **\$1,990.00** (MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);
- d.** Valoración de daños, **\$2,580.00** (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);
- e.** Dactiloscopia, **\$1,580.00** (MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);
- f.** Certificados de no antecedentes penales **\$100.00** (CIEN PESOS 00/100 M.N.)
- g.** Certificaciones y constancias, **\$40.00** (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por la primera hoja, y **\$5.00** (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

En todos los casos en que el personal del Departamento de Servicios Periciales, con o sin equipo, deba trasladarse fuera de los locales en que normalmente prestan sus servicios, se causarán derechos de **\$30.00** (TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por kilómetro.

**II.** Los prestados por otras unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado:

1. Certificaciones y constancias, **\$40.00** (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por la primera hoja, y **\$5.00** (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.
2. Por otros servicios no especificados, **\$210.00** (DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

#### **PAGO**

**ARTÍCULO 158.-** El pago de los servicios a que se refiere este Capítulo deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

#### **CAPITULO DÉCIMO PRIMERO**

#### **POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA RELATIVAS AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **OBJETO**

**ARTICULO 159.-** Es objeto de este derecho, los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Centralizada a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados en materia del derecho de acceso a la información pública.

#### **SUJETO**

**ARTÍCULO 160.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 161.-** Los servicios a que se refiere el presente Capítulo, causarán derechos conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I.** Por la expedición de copia simple, se pagará **\$1.00** (UN PESO 00/100 M.N.), por hoja.
- II.** Por expedición de copia certificada, se pagarán **\$40.00** (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja.
- III.** Por expedición de copia a color, se pagarán **\$30.00** (TREINTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja.
- IV.** Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas que contenga la información requerida, se pagarán **\$5.00** (CINCO PESOS 00/100 M.N.).
- V.** Por cada disco compacto que contenga la información requerida, se pagarán **\$20.00** (VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
- VI.** Por expedición de copia simple de planos, se pagarán de **\$70.00** (SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado.
- VII.** Por expedición de copia certificada de planos, se pagarán **\$40.00** (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) adicionales a la cuota que le corresponde conforme a la fracción VI de éste artículo.

**ARTÍCULO 162.-** Las personas obligadas al pago de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, deberán cubrir, en su caso, los gastos de envío que se generen.

El envío de la información solicitada, podrá realizarse por correo simple, correo certificado con acuse de recibo o servicio de paquetería y la determinación de su costo se hará por la Dependencia correspondiente al momento de emitir la liquidación a que se refiere el artículo siguiente.

#### **PAGO**

**ARTICULO 163.-** El pago de los servicios y gastos a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio, conforme a la liquidación que expida la Dependencia que preste el servicio.)

La Dependencia, al realizar la liquidación para el pago de los derechos a que se refiere éste capítulo, deberá precisar los servicios prestados, el costo de cada uno y el importe de los gastos de envío.

**CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO**  
**POR SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**OBJETO**

**ARTÍCULO 164.-** Los servicios que presta el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza a través de sus unidades administrativas.

**SUJETO**

**ARTÍCULO 165.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 166.-** Los servicios a que se refiere el presente Capítulo, causarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Expedición de exhortos, **\$300.00** (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- II. Expedición de copia certificada, **\$40.00** (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por la primera hoja, y **\$5.00** (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

**PAGO**

**ARTÍCULO 167.-** El pago de los servicios a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, previamente a la prestación del servicio.

**CAPITULO DÉCIMO TERCERO**  
**POR SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE GOBIERNO**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO**  
**INSTITUTO COAHUILENSE DE CULTURA**

**OBJETO**

**ARTÍCULO 168.-** Es objeto de este derecho, los servicios que presta el organismo público descentralizado denominado Instituto Coahuilense de Cultura.

**SUJETO**

**ARTÍCULO 169.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 170.-** Los servicios a que se refiere la presente Sección, causarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Entrada a museos:
  - 1. Por persona, **\$5.00** (CINCO PESOS 00/100 M.N.);
  - 2. Por familia con máximo de 5 integrantes, **\$10.00** (DIEZ PESOS 00/100 M.N.);
  - 3. Por grupo escolar o varios **\$4.00** (CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por persona.
- II. Abono para visitar los museos de Saltillo, Coahuila:
  - 1. Por persona, **\$40.00** (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
  - 2. Por familia con máximo de 5 integrantes, **\$80.00** (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);
  - 3. Por grupo escolar o varios, **\$40.00** (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por persona.

**III.** Talleres Artísticos:

1. Inscripción anual **\$200.00** (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Mensualidad en las clases grupales, **\$200.00** (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
3. Mensualidad en las clases individuales **\$250.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).
4. Curso de verano de cuatro semanas, **\$1,000.00** (MIL PESOS 00/100 M.N.).

**IV.** Libros editados por el Instituto Coahuilense de Cultura de venta al público en general, según se determine para cada libro.

**PAGO**

**ARTÍCULO 171.-** El pago de los servicios a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio, conforme a la liquidación que expida el Instituto Coahuilense de Cultura.

El Instituto Coahuilense de Cultura, al realizar la liquidación para el pago de los derechos a que se refiere éste capítulo, deberá precisar los servicios prestados y el costo de cada uno.

**SECCIÓN SEGUNDA****POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA****OBJETO**

**ARTÍCULO 172.-** Es objeto de este derecho, los servicios que presta el organismo público descentralizado denominado Instituto Estatal del Deporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SUJETO**

**ARTÍCULO 173.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 174.-** Los servicios a que se refiere esta Sección, causarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Entrada a instalaciones de los parques estatales:

1. Por persona, **\$5.00** (CINCO PESOS 00/100 M.N.);
2. Por familia con máximo de 5 integrantes, **\$10.00** (DIEZ PESOS 00/100 M.N.);
3. Por grupo escolar o varios **\$4.00** (CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por persona.

**II.** Inscripción semestral al Centro Acuático Coahuila 2000, **\$130.00** (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

**III.** Curso mensual del Centro Acuático Coahuila 2000, **\$640.00** (SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

**IV.** Certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila 2000, **\$130.00** (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

**V.** Mensualidad por uso de piso e instalaciones de la Ciudad Deportiva Francisco I. Madero:

1. Por metro cuadrado **\$180.00** (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

Al resultado por metro cuadrado se sumará por concepto de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de áreas, la siguiente:

**CUOTA**

Concepto	Importe
Sin uso de energía eléctrica	\$ 150.00

Menores a 50 kw	\$ 165.00
de 51 kw hasta 280 kw	\$ 225.00
de 281 kw hasta 400 kw	\$ 380.00
de 401 kw hasta 500 kw	\$ 422.00
de 501 kw hasta 600 kw	\$ 519.00
de 601 kw hasta 1,000 kw	\$ 831.00

2. Con carrito ambulante **\$450.00** (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
3. Con canastilla **\$230.00** (DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); y
4. Otros ambulantes **\$250.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

**VI.** Mensualidad por uso de piso e instalaciones del Parque Venustiano Carranza, de la Unidad Deportiva Oscar Flores Tapia, y del Centro Acuático Coahuila 2000:

1. Por metro cuadrado **\$150.00** (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);

Al resultado por metro cuadrado se sumará por concepto de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de áreas, la cuota contenida en la fracción IV de este artículo.

2. Con carrito ambulante, **\$390.00** (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);
3. Con canastilla, **\$200.00** (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y
4. Otros ambulantes **\$230.00** (DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

**VII.** Mensualidad por uso de piso e instalaciones de otros Parques:

1. Metro cuadrado **\$140.00** (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);

Al resultado por metro cuadrado se sumará por concepto de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de áreas, la cuota contenida en la fracción V de este artículo.

2. Con carrito ambulante, **\$350.00** (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
3. Con canastilla **\$180.00** (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); y
4. Otros ambulantes **\$190.00** (CIENTO NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

### PAGO

**ARTÍCULO 175.-** El pago de los servicios a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio, conforme a la liquidación que expida el Instituto Estatal del Deporte en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Instituto Estatal del Deporte en el Estado de Coahuila de Zaragoza, al realizar la liquidación para el pago de los derechos a que se refiere éste capítulo, deberá precisar los servicios prestados y el costo de cada uno.

## TITULO IV CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### CAPITULO PRIMERO CONTRIBUCION POR GASTO

#### OBJETO

**ARTICULO 176.-** Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares.

#### SUJETO

**ARTÍCULO 177.-** Son sujetos de la contribución a que se refiere este Capítulo:

**I.** Por responsabilidad directa:

1. Las personas físicas o morales que originen un gasto público por el ejercicio de una determinada actividad.

**II.** Por responsabilidad solidaria:

1. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la representación legal, la Dirección General, la Gerencia General o la administración única de las personas morales sujeto de esta contribución; y
2. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

#### **BASE**

**ARTÍCULO 178.-** La base de las contribuciones a que se refiere este Capítulo será el importe del gasto público provocado.

**ARTICULO 179.-** Las autoridades fiscales estarán facultadas para determinar el importe de las contribuciones, quien deberá tomar en cuenta para su determinación, el costo real del gasto público originado.

#### **PAGO**

**ARTICULO 180.-** Las contribuciones por gasto deberán ser pagadas en las Instituciones de Crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

**ARTICULO 181.-** El monto total de la contribución en cada caso, no podrá exceder del costo del gasto público de que se trate.

**ARTICULO 182.-** Las autoridades fiscales, formularán y notificarán la resolución que determine las contribuciones a cargo de los contribuyentes, en la que se expresará la causa y monto del gasto provocado.

**ARTICULO 183.-** En lo no previsto en este Capítulo, la aplicación y recaudación de las contribuciones, se hará con apego a las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **PARA EL FOMENTO A LA EDUCACION Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO**

#### **OBJETO**

**ARTÍCULO 184.-** Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, así como los accesorios que se paguen.

No se considerarán incluidos en el objeto de ésta contribución los pagos correspondientes al Impuesto Sobre Nóminas, al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, al Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos relativos a eventos teatrales y de circo, al Impuesto Sobre Hospedaje, al Impuesto Sobre Ingresos por Permisos Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos, al Impuesto Adicional Sobre los Derechos que se causen por los Servicios que presta el Registro Público, los Derechos que se causen por los Servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, y los que se causen por los Servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, relativas al Derecho de Acceso a la Información Pública.

El rendimiento de esta contribución será destinado exclusivamente al fomento a la educación y de la seguridad pública en el Estado.

#### **SUJETO**

**ARTICULO 185.-** Son sujetos de esta contribución, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, con excepción de los señalados en el artículo anterior.

#### **BASE**

**ARTICULO 186.-** La base de esta contribución, es el importe de los pagos que se realicen por concepto de impuestos, derechos y demás contribuciones incluyendo sus accesorios, excepto los pagos de las contribuciones que se exceptúan en el artículo 184 de esta ley.

**TASA**

**ARTICULO 187.-** La tasa correspondiente a esta contribución para el fomento a la educación y de la seguridad pública, será el 22.5% sobre el monto de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, que se paguen con excepción de los señalados.

**PAGO**

**ARTICULO 188.-** El pago de esta contribución deberá efectuarse en las autoridades fiscales, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos objeto de esta contribución.

**CAPITULO TERCERO****PARA MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL CENTRO HISTORICO DE LAS CIUDADES DE SALTILLO, RAMOS ARIZPE Y TORREÓN****OBJETO**

**ARTÍCULO 189.-** Es objeto de esta contribución para el mantenimiento y conservación del Centro Histórico de las ciudades de Saltillo, Ramos Arizpe y Torreón, la realización de pagos por concepto de derechos de control vehicular que se causen en los municipios señalados.

Los ingresos que se obtengan por esta contribución, serán destinados exclusivamente para los fines señalados, asignándose a cada municipio el importe del ingreso que se genere en el mismo.

**SUJETO**

**ARTICULO 190.-** Son sujetos de esta contribución, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen pagos por los conceptos a que se refiere el artículo anterior.

**BASE**

**ARTICULO 191.-** La base de esta contribución, es la realización de los pagos por concepto de los derechos señalados.

**CUOTA**

**ARTÍCULO 192.-** La cuota correspondiente a esta contribución será la cantidad de **\$70.00** (SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por cada trámite de refrendo u obtención de placas que se realice.

Los contribuyentes que realicen dos o más trámites por los que se causen derechos de control vehicular en un mismo ejercicio fiscal, únicamente estarán obligados a realizar un solo pago durante el ejercicio.

**PAGO**

**ARTICULO 193.-** El pago de esta contribución deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos de los derechos objeto de esta contribución.

**CAPITULO CUARTO****CONTRIBUCION POR OBRA PÚBLICA****OBJETO**

**ARTICULO 194.-** Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las siguientes obras:

- I.** Vías públicas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas, construcción de vialidades e infraestructura carretera.
- II.** Introducción de agua potable a los poblados y desagüe general de los mismos;
- III.** Redes de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- IV.** Alumbrado público;
- V.** Obras de electrificación;

- VI. Conexión de la red general de agua potable a centros de población;
- VII. Conexión del sistema general de drenaje a centros de población;
- VIII. Obras básicas para agua y drenaje;
- IX. Centros deportivos y recreativos, parques y jardines;
- X. Caminos;
- XI. Bordos, canales e irrigación;
- XII. Obras de embellecimiento y remodelación de poblaciones; y
- XIII. Otras obras públicas que generen beneficios en su ejecución a los inmuebles y/o cooperadores.

### SUJETO

**ARTÍCULO 195.-** Son sujetos de la contribución por obra pública:

**I.** Por responsabilidad directa:

- 1. Los propietarios y copropietarios de los inmuebles, que resulten beneficiados con la realización de una obra pública;
- 2. Los poseedores a título de dueño de inmuebles beneficiados con la realización de una obra pública; y
- 3. Las personas físicas y morales que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles ubicados en el área de beneficio de una obra pública.

**II.** Por responsabilidad solidaria:

- 1. Los promitentes vendedores y sus contratantes, en las operaciones con reserva de dominio, por las contribuciones que se adeuden; y
- 2. Las instituciones fiduciarias cuando los predios estén afectados en fideicomiso. Dicha institución cubrirá las contribuciones con cargo a quien quede como propietario del predio beneficiado.

### BASE

**ARTÍCULO 196.-** La base de la contribución a que se refiere este Capítulo será el costo total de la obra pública específica.

**ARTÍCULO 197.-** Cuando se trate de obras por cooperación de carácter estatal, la Secretaría de Transporte y Obras Públicas y las autoridades fiscales, serán el conducto del Ejecutivo del Estado para tomar las siguientes determinaciones:

- I.** Proyectos, programas, especificaciones de construcción y presupuestos con el costo total de las obras;
- II.** Área beneficiada con la obra y zona de influencia; y
- III.** Determinar la cantidad global que deban cubrir los contribuyentes beneficiados.

**ARTÍCULO 198.-** En todo caso, a las autoridades fiscales les corresponderá:

- I.** Determinar la cuota que corresponda pagar a cada contribuyente en particular; y
- II.** Establecer el plazo y forma en que deban efectuarse los pagos.

**ARTÍCULO 199.-** Las contribuciones a que se refiere este Capítulo podrán ser de carácter voluntario, o de carácter obligatorio, de acuerdo con las siguientes normas:

- I.** Será voluntaria aquélla en la cual los particulares aporten total o parcialmente la suma necesaria para realizar las obras de que se trate en forma espontánea y de acuerdo con el plan correspondiente, o a promoción de las autoridades estatales.

La cooperación voluntaria se convertirá en obligatoria una vez formalizado el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.

**II.** Son cooperaciones obligatorias las siguientes:

1. La pavimentación o repavimentación de las vías públicas, el embanquetado y construcción de las mismas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas, construcción de vialidades e infraestructura carretera.
2. Las necesarias para adoptar o mejorar el alumbrado público;
3. Las que se requieran para adoptar o mejorar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y gas natural para uso doméstico;
4. Las necesarias para la construcción y conservación de caminos vecinales; y
5. Las demás que determine el Congreso del Estado como obligatorias.

**ARTÍCULO 200.-** Para que se cause la contribución por obra pública a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

- I. Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras; y
- II. Si son interiores, tener acceso mediante servidumbre de paso a la calle en que se ejecuten las obras.

**ARTICULO 201.-** Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra. La parte de la contribución por obra pública a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble, entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

**ARTICULO 202.-** Las contribuciones por obra pública se determinarán aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**ARTICULO 203.-** La contribución por obra pública se causará cuando la autoridad competente acuerde realizar la obra, mediante el concurso público o de invitación, que estará sujeto a las reglamentaciones respectivas. Para los efectos de esta contribución cuando se trate de obras de pavimentación o repavimentación, no podrá volver a cobrarse por el mismo concepto en un período mínimo de 10 años y, en consecuencia no se podrá acordar una nueva realización de la misma obra por cooperación antes de ese plazo.

### PAGO

**ARTICULO 204.-** Las contribuciones por obra pública deberán ser pagadas en las instituciones de crédito autorizadas, al inicio de la obra o dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren con los particulares, en la forma y plazo que ésta determine.

**ARTICULO 205.-** Las autoridades fiscales formularán la liquidación de la contribución por obra pública para cada contribuyente en particular.

**ARTICULO 206.-** La resolución que determine las contribuciones a pagar por la obra, deberá estar debidamente fundada y motivada y contener además los siguientes datos:

- I. Descripción genérica de la obra;
- II. Costo total estimado;
- III. Arrea beneficiada con la obra y zona de influencia;
- IV. Ubicación del predio;
- V. Períodos de iniciación y terminación de la obra.
- VI. Cantidad total que deben aportar los beneficiados.
- VII. La cantidad a pagar por el contribuyente; y
- VIII. Plazo y forma en que deberá hacerse la contribución.

**ARTÍCULO 207.-** Los predios beneficiados por la ejecución de obras públicas por cooperación, estarán afectos en forma preferente al pago del importe de las contribuciones a que se refiere este Capítulo.

#### **TASA**

**ARTICULO 208.-** La tasa correspondiente a la contribución obligatoria para obra pública, será el 50% del costo total de la obra; sin embargo, cuando se trate de contribuciones voluntarias para obra pública, los particulares podrán cooperar con un porcentaje distinto al señalado, el que se establecerá de común acuerdo entre las autoridades estatales y los particulares.

**ARTICULO 209.-** Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTICULO 210.-** Estarán exentos del pago de esta contribución los bienes del dominio público de la federación, del Estado y de los municipios.

### **CAPITULO QUINTO CONTRIBUCION POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

#### **OBJETO**

**ARTÍCULO 211.-** Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social, que sean propiedad del Estado, de dominio público o uso común.

#### **SUJETO**

**ARTICULO 212.-** Son sujetos de esta contribución las personas físicas y morales que realicen actividades que en forma directa o indirecta ocasionen los daños o deterioro a que se refiere el artículo anterior.

#### **BASE**

**ARTICULO 213.-** Servirá de base para el pago de esta contribución la cuantificación de los daños o deterioros causados por el uso de las instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, o de uso comunitario y beneficio social, que sean propiedad del Estado, del dominio público o uso común, que se determinarán mediante los estudios técnicos que lleve a cabo la Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

**ARTICULO 214.-** La contribución por responsabilidad objetiva se pagará en las Instituciones de Crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes al en que se notifique al contribuyente el resultado de los estudios técnicos que lleve a cabo la Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

#### **TASA**

**ARTICULO 215.-** El pago de esta contribución deberá comprender el importe total de los daños o deterioros causados a instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social, que sean propiedad del Estado.

### **TITULO V PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 216.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado de:

- I.** Venta de bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado;
- II.** Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado; inclusive los Teatros que tendrán un costo de arrendamiento como sigue:
  - 1.** Teatro de Monclova y Piedras Negras,
    - a** Empresarios Privados, **\$50,000.00** (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
    - b** Escuelas y Eventos Gratuitos previa autorización del Ejecutivo del Estado, **\$25,000.00** (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
    - c** Eventos de Artistas Locales Independientes, **\$16,000.00** (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por día;



- VII.** Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado;
- VIII.** Aportaciones extraordinarias del Gobierno Federal, de Organismos Públicos o de particulares;
- IX.** Honorarios de notificación; y
- X.** Recursos provenientes de ahorros presupuestales; así como aquellos recaudados por cualquier otro concepto, que exceda del presupuesto de operación autorizado para los organismos y entidades públicas, incluso los provenientes de financiamientos; y
- XI.** Otros no especificados.

**TITULO VII  
INGRESOS COORDINADOS**

**ARTICULO 218.-** Las participaciones, incentivos, subsidios y demás aportaciones que por virtud de la coordinación con la Federación, correspondan al Estado, se recaudarán con arreglo a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios y acuerdos que tenga celebrados y que celebre el Estado con la Federación.

**TITULO VIII  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTICULO 219.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos o inversiones accidentales, extraordinarias o especiales del Estado, así como los derivados de créditos o empréstitos contratados para este fin.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2012.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza contenida en el Decreto No. 453, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 102 de fecha 22 de diciembre de 1995.

**ARTICULO TERCERO.-** Con el propósito de sufragar los gastos que origina al Estado el mejoramiento y modernización de las áreas que tengan a su cargo la prestación de los servicios relacionados con el Registro Público, se causará un impuesto adicional del 10% sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad establecidos en esta ley.

El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, instituciones de crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos objeto de este impuesto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil once.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ANTONIO CAMPOS ONTIVEROS  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**CRISTINA AMEZCUA GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**CECILIA YANET BABÚN MORENO  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.  
Saltillo, Coahuila, 23 de Noviembre de 2011**

**EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO**

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ  
(RÚBRICA)**

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES  
(RÚBRICA)

ING. JESÚS OCHOA GALINDO  
(RÚBRICA)



**EL C. LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 542.-**

### **LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal del 2012 la Hacienda Pública del Estado de Coahuila, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que se enumeran en este artículo, por las cantidades estimadas que se precisan en el Anexo Único de esta Ley.

#### **I.- IMPUESTOS.**

1. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos;
2. Sobre Enajenación de Vehículos de Motor;
3. Sobre Nóminas;
4. Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
5. Por Servicios de Hospedaje;
6. Por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos;
7. Sobre Ingresos por Premios derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos; y
8. Adicional por derechos del Registro Público.

#### **II.- DERECHOS.**

1. Por servicios de la Secretaría de Gobierno;
2. Por servicios de la Secretaría de Finanzas;
3. Por servicios causados por el Uso y/o Aprovechamiento de Autopistas Estatales;
4. Por servicios de la Secretaría de Desarrollo Social;
5. Por servicios de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte;
6. Por servicios de la Secretaría de Educación y Cultura;
7. Por servicios de la Secretaría de Medio Ambiente;
8. Por servicios de la Secretaría de la Función Pública;
9. Por servicios de la Secretaría de Fomento Económico;
10. Por servicios de la Fiscalía General del Estado;
11. Por servicios por Derecho de Acceso a la Información;
12. Por servicios del Poder Judicial del Estado de Coahuila;
13. Por servicios de los Organismos Descentralizados de Gobierno.

#### **III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

1. Por Gasto;
2. Para el Fomento a la Educación y de la Seguridad Pública en el Estado;
3. Para el Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico de las ciudades de Saltillo, Ramos Arizpe, y Torreón, Coahuila;
4. Por Obra Pública; y
5. Por Responsabilidad Objetiva.

#### **IV.- PRODUCTOS.**

1. Venta de bienes muebles o inmuebles;
2. Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles;
3. Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado;
4. Réditos de capitales y valores del Estado;
5. Bienes de beneficencia;
6. Establecimientos y Empresas Estatales;
7. Trabajos gráficos y editoriales;

8. Venta de impresos y papel;
9. Otorgamiento de avales;
10. Explotación de las concesiones que se otorguen por el Gobierno Federal sobre vías generales de comunicación;
11. Comisiones por retenciones; y
12. Otros no especificados.

#### V.- APROVECHAMIENTOS.

1. Recargos;
2. Gastos de ejecución;
3. Multas;
4. Subsidios;
5. Reintegros e indemnizaciones;
6. Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado;
7. Bienes vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado;
8. Aportaciones extraordinarias del Gobierno Federal, de Organismos Públicos o de particulares;
9. Honorarios de notificación;
10. Ahorros presupuestales y otros ingresos de Entidades Paraestatales; y
11. Otros no especificados.

#### VI.- INGRESOS COORDINADOS.

#### VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR CRÉDITOS Y EMPRÉSTITOS.

**ARTÍCULO 2.-** Los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos señalados en esta Ley, se causarán y recaudarán de acuerdo con las normas establecidas por la Ley de Hacienda, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila, y demás disposiciones fiscales aplicables en el Estado y en su caso, conforme a los términos de las concesiones, contratos y disposiciones que reglamenten a unos y otros, siendo supletoriamente aplicables las disposiciones del derecho común.

**ARTÍCULO 3.-** Los Ingresos Coordinados, se recaudarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios celebrados por el Gobierno del Estado con la Federación, derivados de la misma y en su caso, atendiendo a las disposiciones legales federales y estatales aplicables.

**ARTÍCULO 4.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 5.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 6.-** Se autoriza al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y/o del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila para que de ser conveniente para los intereses del Gobierno del Estado, reestructure o refinance los créditos que tenga contratados con el sistema financiero, y que fueron autorizados por el H. Congreso del Estado, ajustándose en todos los casos al Decreto No. 534 de fecha 18 de agosto de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 66 en fecha 19 de agosto de 2011, por el cual se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan; así como al Decreto No. 536 de fecha 28 de septiembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 77, en fecha 29 de septiembre de 2011.

**ARTÍCULO 7.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y/o del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, afecte en garantía y/o fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que contraiga por los créditos o empréstitos que contrate como deudor directo o contingente en términos del artículo 6 de esta Ley, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

**ARTÍCULO 8.-** El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila podrá condonar total o parcialmente los recargos de contribuciones estatales que se hubieren causado por los ejercicios 2011 y anteriores.

**I.-** La condonación a que se refiere este artículo, se autorizará cuando:

1. Los activos del contribuyente sean insuficientes para cubrir el crédito fiscal de que se trate o que la carga financiera que representan los recargos y los demás créditos a cargo del contribuyente implique que pueda entrar en estado de insolvencia o lo conduzca a la suspensión de pagos o quiebra; y
2. Los recargos cuya condonación se solicita, deriven de créditos fiscales a cargo del contribuyente relativos a contribuciones que debieron cubrirse hasta el 31 de diciembre de 2011.

**II.-** El porcentaje de condonación parcial o total de recargos, se hará atendiendo a la situación financiera del contribuyente y a su posibilidad de pago.

La autoridad podrá requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar que efectivamente se encuentra en los supuestos previstos en este artículo. Esto con independencia del ejercicio de sus facultades de verificación.

Sólo procederá la condonación de recargos correspondientes a créditos fiscales que hayan quedado firmes y siempre que el acto o actos administrativos que resulten conexos a su causación no hayan sido materia de impugnación o que habiéndolo sido, el contribuyente acredite al momento de presentar su solicitud que ha formulado desistimiento.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y no reinicia, interrumpe o suspende la interposición de los medios de defensa que pudieren hacerse valer en contra de los créditos fiscales que hubiesen dado lugar a la causación de los recargos a que se refiere este precepto.

**ARTÍCULO 9.-** El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila podrá cancelar créditos fiscales por razones de incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual a 200 unidades de inversión y aquellos cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados en el párrafo anterior. La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes para cubrir el crédito, cuando éstos no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 10.-** Los ingresos previstos en esta Ley se incrementarán en función de los montos y conceptos de endeudamiento autorizados en el Decreto No. 534 "Por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan.", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 19 de agosto de 2011; así como en el Decreto No. 536 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 77, en fecha 29 de septiembre de 2011.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para los efectos de esta Ley, no se consideran ingresos del ejercicio, los excedentes fiscales del ejercicio anterior, aun cuando formen parte del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil once.**

### DIPUTADO PRESIDENTE

**JOSÉ ANTONIO CAMPOS ONTIVEROS**  
(RÚBRICA)

### DIPUTADA SECRETARIA

**CRISTINA AMEZCUA GONZÁLEZ**  
(RÚBRICA)

### DIPUTADA SECRETARIA

**CECILIA YANET BABÚN MORENO**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**

Saltillo, Coahuila, 23 de Noviembre de 2011

**EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO**

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ**  
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES  
(RÚBRICA)ING. JESÚS OCHOA GALINDO  
(RÚBRICA)

LEY DE INGRESOS 2012 ANEXO ÚNICO (En miles de pesos)		
<b>INGRESOS FEDERALES</b>		
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$	9,031,138
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE AUTOMÓVILES	\$	87,816
CONSUMO (CERVEZAS, BEBIDAS Y TABACO)	\$	213,166
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$	323,671
FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$	476,133
FISCALIZACION CONJUNTA	\$	176,446
ISAN	\$	142,926
FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	\$	64,409
MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES	\$	2,160
RÉGIMEN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	\$	83,172
RÉGIMEN INTERMEDIOS	\$	23,251
ENAJENACION DE INMUEBLES	\$	60,067
IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES	\$	593,299
<b>INGRESOS FEDERALES</b>	<b>\$</b>	<b>11,277,655</b>
		<b>34.9%</b>
<b>INGRESOS ESTATALES</b>		
<i>IMPUESTOS</i>		
SOBRE NOMINAS	\$	947,180
SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS ESTATAL	\$	570,599
POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO	\$	27,365
SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR	\$	55,883
HOSPEDAJE	\$	25,018
ADICIONAL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	\$	39,731
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$	3,074
SOBRE LOTERÍAS	\$	31,788
<b>SUBTOTAL IMPUESTOS</b>	<b>\$</b>	<b>1,700,639</b>
		<b>5.3%</b>
<i>DERECHOS</i>		
CONTROL DE VEHÍCULOS	\$	614,576
BENEFICIACIÓN DE MINERALES	\$	122,588
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	\$	397,312
LICENCIAS Y PERMISOS PARA MANEJAR	\$	88,408
REGISTRO CIVIL	\$	59,736
LICENCIAS ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$	91,592
OTROS DERECHOS	\$	89,447
<b>SUBTOTAL DERECHOS</b>	<b>\$</b>	<b>1,463,659</b>
		<b>4.5%</b>
<i>CONTRIBUCIONES ESPECIALES</i>		
PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y DE LA SEGURIDAD PUBLICA	\$	339,492
CENTRO HISTÓRICO DE RAMOS ARIZPE - SALTILLO - TORREÓN.	\$	24,733
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA	\$	54
COOPERACIONES	\$	14,565
OBRA PUBLICA (APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS)	\$	80,000
<b>SUBTOTAL C. ESPECIALES</b>	<b>\$</b>	<b>458,843</b>
		<b>1.4%</b>
<b>SUBTOTAL CONTRIBUCIONES ESTATALES</b>	<b>\$</b>	<b>3,623,141</b>
		<b>11.2%</b>
PRODUCTOS	\$	74,885
APROVECHAMIENTOS	\$	200,313
<b>INGRESOS ESTATALES</b>	<b>\$</b>	<b>3,898,339</b>
		<b>12.1%</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$</b>	<b>15,175,994</b>
		<b>47.0%</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>		
EDUCACIÓN BÁSICA (FAEB)	\$	7,490,420
SERVICIOS DE SALUD (FASSA)	\$	1,212,510
INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS)	\$	409,896
FORTALECIMIENTO A MUNICIPIOS Y D.F. (FORTAMUN)	\$	1,235,060
APORTACIONES MÚLTIPLES (FAM)	\$	110,710
EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS (FAETA)	\$	205,320
SEGURIDAD PUBLICA (FASP)	\$	209,350
FORTALECIMIENTO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FAFEF)	\$	582,792
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>\$</b>	<b>11,456,058</b>
		<b>35.5%</b>
<b>CONVENIOS</b>		
ALIMENTACIÓN REOS FEDERALES	\$	8,831
SEMARNAT	\$	56,697
ALIANZA PARA EL CAMPO	\$	243,485
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR	\$	384,975
CAPUFE	\$	4,971
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO	\$	64,910
RECONVERSIÓN PRODUCTIVA	\$	2,312
MODERNIZACIÓN REGISTRO CIVIL	\$	3,682
CONACULTA	\$	20,604
DESARROLLO TURÍSTICO	\$	22,506
DIF	\$	7,524
SECRETARIA DE ECONOMÍA	\$	10,299
SAGARPA	\$	48,015
CONAGUA	\$	295,494
CONAFOR	\$	3,215
SECRETARIA DE SALUD	\$	223,062

PROSAFI	\$	1,528	
CONVENIOS AGROPECUARIOS	\$	1,000	
ODES	\$	1,061	
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	\$	15,574	
SEDESOL	\$	85,806	
FONDO METROPOLITANO	\$	315,000	
UAC	\$	1,197,000	
SUBSEMUN	\$	110,000	
INST. ESTATAL DEL DEPORTE	\$	16,000	
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	\$	127,500	
CONSTRUCCION DE ESCUELAS	\$	111,000	
EMPLEO ESTATAL	\$	25,600	
POLICIA ACREDITABLE	\$	125,000	
SECRETARIA DE GOBIERNO	\$	5,482	
CULTURA PARA TODOS	\$	20,000	
SANEAMIENTO DE AGUA MUNICIPAL	\$	56,147	
OTROS CONVENIOS	\$	1,450,000	
<b>CONVENIOS</b>		<b>\$ 5,064,278</b>	<b>15.7%</b>
FIDEICOMISO PARA INFRAESTRUCTURA EN LOS ESTADOS	\$	600,000	1.9%
<b>T O T A L</b>		<b>\$32,296,330</b>	<b>100%</b>



**EL C. LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 543.-**

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

**ARTÍCULO 1.-** El ejercicio, seguimiento y control del gasto público estatal y las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Coahuila para el Ejercicio Fiscal de 2012, se sujetarán a las disposiciones contenidas en este decreto y a las aplicables de la materia. Dichas erogaciones se registrarán por el Presupuesto de Egresos siguiente:

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PODER Y DEPENDENCIA**  
(MILES DE PESOS)

	<b>IMPORTE</b>	<b>TOTAL</b>
<b>PODER LEGISLATIVO</b>		
CONGRESO DEL ESTADO	101,133	
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO	84,670	<b>185,803</b>
<b>TOTAL PODER LEGISLATIVO</b>		<b>185,803</b>
<b>PODER JUDICIAL</b>		
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	311,953	
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	14,174	<b>326,127</b>
<b>TOTAL PODER JUDICIAL</b>		<b>326,127</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>		
DESPACHO DEL EJECUTIVO	50,430	
SECRETARIA DE GOBIERNO	341,316	
TESORERIA GENERAL DEL ESTADO	545,555	
SECRETARIA DE FOMENTO ECONOMICO	65,795	
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA	14,001,925	
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	1,599,666	
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROT. CIUD.	0	
SECRETARIA DE SALUD	303,126	
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE	753,956	
SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO	419,972	
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA	49,033	
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	121,901	
SECRETARIA DE TURISMO	68,938	
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	1,476,405	
SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA	335,014	
REPRESENTACION DEL GOB. DEL EDO. EN MEXICO D.F.	3,766	<b>20,136,796</b>
<b>TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS</b>		
PARTICIPACIONES MUNICIPALES	4,163,479	<b>4,163,479</b>

<b>TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</b>		
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	213,675	
INSTITUTO COAHUILENSE DE LA CULTURA	88,832	
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO	26,665	
SECRETARIA EJECUTIVA DEL VOLUNTARIADO	16,919	
COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS	19,358	
INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE	69,636	
MUSEO DE LAS AVES	5,212	
INSTITUTO COAHUILENSE DEL CATASTRO	2,099	
COMISION ESTATAL P/ REG. DE LA TENENCIA DE LA TIERRA	9,445	
INST. EST. PARA LA CONSTRUCCION DE ESCUELAS	178,555	
SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA	881,947	
CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	14,995	
COLEGIO DE EDUCACION PROF. TECNICA	61,297	
INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS MUJERES	7,865	
COMISION ESTATAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO	515,866	
INSTITUTO COAHUILENSE DE LA JUVENTUD	8,405	
INSTITUTO COAHUILENSE DE ADULTOS MAYORES	2,830	
INSTITUTO ESTATAL DEL EMPLEO	28,649	
SATEC	576,687	
COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO	4,363	<b>2,733,301</b>
<b>GOBIERNO DEL ESTADO</b>		
GOBIERNO DEL ESTADO	4,627,968	<b>4,627,968</b>
TOTAL PODER EJECUTIVO		<b>31,661,545</b>
<b>ORGANISMOS ELECTORALES</b>		
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PART. CIUDADANA.	99,019	<b>99,019</b>
TOTAL ORGANISMOS ELECTORALES		<b>99,019</b>
<b>ORGANISMO DE TRANSPARENCIA</b>		
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACION	23,836	<b>23,836</b>
TOTAL ORGANISMO DE TRANSPARENCIA		<b>23,836</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>32,296,330</b>

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012  
CLASIFICACION POR PODER Y OBJETO DEL GASTO  
(MILES DE PESOS)**

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
<b>PODER LEGISLATIVO</b>			
SERVICIOS PERSONALES	135,305		
MATERIALES Y SUMINISTROS	7,135		
SERVICIOS GENERALES	32,738		
TRANSFERENCIAS	1,097		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	2,000		
INVERSION PUBLICA	7,528		<b>185,803</b>
<b>PODER JUDICIAL</b>			
SERVICIOS PERSONALES	279,008		
MATERIALES Y SUMINISTROS	9,597		
SERVICIOS GENERALES	35,670		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1,852		
INVERSION PUBLICA	-		<b>326,127</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>			
SERVICIOS PERSONALES	13,074,444		
MATERIALES Y SUMINISTROS	185,146		
SERVICIOS GENERALES	682,613		
TRANSFERENCIAS	8,774,201		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	26,000		
INVERSION PUBLICA	4,291,173		
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	4,627,968		<b>31,661,545</b>

**ORGANISMOS ELECTORALES**

SERVICIOS PERSONALES	52,380	
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,480	
SERVICIOS GENERALES	12,355	
TRANSFERENCIAS	32,297	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	507	
INVERSION PUBLICA	-	<b>99,019</b>

**ORGANISMO DE TRANSPARENCIA**

SERVICIOS PERSONALES	18,226	
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,051	
SERVICIOS GENERALES	4,118	
TRANSFERENCIAS	190	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	250	
INVERSION PUBLICA	-	<b>23,836</b>

**TOTAL GENERAL** **32,296,330**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA****PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012****CLASIFICACION POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO**

(MILES DE PESOS)

**PROGRAMA****01.- PROCURACION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA****OBJETIVO**

Garantizar la Armonía Social a través de la seguridad pública y la procuración de justicia, como tarea imperativa del Estado que asegure el cumplimiento riguroso y responsable de la ley.

Salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, con los recursos humanos y materiales como armamento y equipo de vanguardia, a fin de que prevalezca el Estado de Derecho y el interés tutelado por la ley.

Integrar un sistema de Procuración de Justicia eficiente, respaldado con una legislación penal moderna acorde con los principios del Estado Democrático y Humanista, sustentado en un proceso permanente de capacitación y actualización de servidores públicos profesionales y honestos que garanticen el orden público.

Fortalecer las tareas de prevención, investigación y persecución de los delitos, con el firme propósito de garantizar a la sociedad la atención a las víctimas y a los ofendidos del delito.

	<b>IMPORTE</b>	<b>TOTAL</b>
Servicios Personales	705,648	
Materiales y Suministros	66,857	
Servicios Generales	111,198	
Transferencias	263	
Bienes Muebles e Inmuebles	0	
Inversión Pública	<u>576,655</u>	
	-	<b>1,460,621</b>

-
-
-
-

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO**  
(MILES DE PESOS)

**02.- ADMINISTRACION DE LA FUNCION PUBLICA**

**OBJETIVO**

Asegurar el orden en las dependencias de la Administración Pública, mediante la integración del sistema estatal de control y evaluación gubernamental, que permita verificar que el gasto público sea ejercido de acuerdo a la normatividad aplicable.

Garantizar que los recursos económicos de que disponga el Estado, se administren bajo los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía y transparencia.

Propiciar un estricto control de todos los convenios, contratos y acuerdos celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública, con la Federación, entidades o municipios, así como vigilar el correcto cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Vigilar, supervisar, fiscalizar y administrar con eficiencia y eficacia las contribuciones que correspondan al Estado.

Ampliar la cobertura del cobro de los impuestos para asegurar en todo momento, una carga fiscal equilibrada y equitativa entre contribuyentes.

Administrar eficazmente el Gasto corriente para incrementar la participación Estatal en la Inversión Pública.

	IMPORTE	TOTAL
Servicios Personales	649,252	
Materiales y Suministros	37,131	
Servicios Generales	270,506	
Transferencias	544,575	
Bienes Muebles e Inmuebles	26,000	
Inversión Pública	5,482	
		<b>1,532,947</b>

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO**  
(MILES DE PESOS)

**03.- EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE**

**OBJETIVO**

Asegurar el cumplimiento del derecho previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que tienen los menores y jóvenes a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo. Garantizar una educación básica de calidad para todos los niños y jóvenes coahuilenses; una educación media superior y superior que responda a los requerimientos del desarrollo económico, social y cultural de la entidad, así como un desarrollo científico y tecnológico que se vincule al crecimiento industrial del Estado, en mejores espacios educativos.

Disminuir en la población estudiantil el nivel de deserción escolar mediante la oportuna identificación del problema, con la estrategia adecuada para cada nivel educativo.

Implementar programas que fomenten en la ciudadanía actividades artísticas y culturales, los valores cívicos y sociales que consoliden nuestra identidad; así como la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares a fin de elevar el nivel intelectual y desarrollo cultural de los coahuilenses.

Fomentar la práctica del deporte organizado como un factor de cohesión social de mejoramiento de la salud y de formación del individuo.

	IMPORTE	TOTAL
Servicios Personales	9,346,692	
Materiales y Suministros	14,292	
Servicios Generales	176,010	
Transferencias	3,513,469	
Bienes Muebles e Inmuebles	0	
Inversión Pública	<u>230,710</u>	
	-	<b>13,281,173</b>

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**

**CLASIFICACION POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO**

(MILES DE PESOS)

**04.- PROGRAMA DE ASISTENCIA, DESARROLLO SOCIAL Y SALUD**

**OBJETIVO**

Elevar la calidad de vida de todos los sectores de la población, disminuir las zonas marginadas mediante el fortalecimiento del equipamiento urbano y proporcionar un desarrollo urbano estable y congruente con la distribución territorial de la población y sus recursos, así como disminuir los grupos vulnerables a través de la atención de los rezagos y nuevas demandas de la sociedad.

Fomentar y facilitar el acceso a la vivienda en zonas seguras, así como optimizar los servicios de pavimentación, drenaje y alcantarillado para facilitar el acceso de agua potable y demás servicios primarios a toda la población.

Garantizar los servicios de salud a todas las familias coahuilenses, con una infraestructura y equipo moderno, con trato personalizado y atención de calidad.

Promover un equilibrio ecológico y saneamiento del medio ambiente, a través del cuidado de recursos naturales y la preservación de los ecosistemas representativos de la Entidad.

	IMPORTE	TOTAL
Servicios Personales	993,067	
Materiales y Suministros	55,088	
Servicios Generales	81,426	
Transferencias	1,039,904	
Bienes Muebles e Inmuebles	0	
Inversión Pública	<u>1,870,165</u>	
	-	4,039,651
	-	
	-	

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO**  
(MILES DE PESOS)

**05.- FOMENTO ECONOMICO, DESARROLLO**  
**REGIONAL Y PRODUCTIVIDAD**

**OBJETIVO**

Incrementar la inversión extranjera y nacional, así como incentivar el desarrollo de las empresas locales que permitan fortalecer el crecimiento económico y la creación de empleos, con base en una visión regional e integral de los recursos con los que cuenta la entidad.

Impulsar la responsabilidad social de los empresarios para garantizar un incremento en la productividad, así como promover la capacitación de la fuerza laboral para el desarrollo de capital humano acorde a las necesidades del mercado laboral.

Fomentar los programas de investigación dirigidos a mejorar la productividad y el desarrollo tecnológico de los sectores de la Entidad.

Apoyar a la micro, pequeña y mediana industria, así como facilitar el acceso a los financiamientos para los sectores productivos de la Entidad.

Destacar la modernización, reconversión y desregulación de las actividades industriales con presencia en el Estado; promover el establecimiento de nuevas actividades en base a la dotación regional de recursos naturales y la identificación de nichos de mercado y coadyuvar a orientar la producción a la exportación. Propiciar las condiciones necesarias para reactivar y modernizar las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras del Estado.

	IMPORTE	TOTAL
Servicios Personales	78,126	
Materiales y Suministros	2,550	
Servicios Generales	15,250	
Transferencias	844	
Bienes Muebles e Inmuebles	-	
Inversión Pública	<u>451,116</u>	
		547,886

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO**  
(MILES DE PESOS)

**06.- FORTALECIMIENTO MUNICIPAL****OBJETIVO**

Impulsar la coordinación de las acciones entre el Estado y los Municipios que lo integran a través de convenios y programas que permitan consolidar una relación permanente de colaboración constructiva, corresponsable y de ayuda mutua, a favor del desarrollo y de la eficientización de las finanzas municipales.

Concretar la descentralización y desconcentración de las decisiones económicas, sociales y culturales que les permita a los gobiernos municipales impulsar su desarrollo de manera autónoma y concentrada. Fortalecer la capacidad de respuesta del Municipio para atender las demandas de la comunidad, a través de la adecuación de su marco normativo, una reorganización administrativa y el mejoramiento de sus haciendas municipales.

	<b>IMPORTE</b>	<b>TOTAL</b>
Servicios Personales	385	
Materiales y Suministros	195	
Servicios Generales	1,518	
Transferencias	3,658,528	
Bienes Muebles e Inmuebles	-	
Inversión Pública	<u>504,951</u>	
	-	<b>4,165,578</b>
	-	
	-	
	-	

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA****PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012****CLASIFICACION POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO**

(MILES DE PESOS)

**07.- COMUNICACIONES Y TRANSPORTES****OBJETIVO**

Impulsar la modernización de infraestructura carretera que permita comunicar el Estado de Coahuila de Zaragoza con el este y oeste de nuestro país a fin de elevar la competitividad en los tratados internacionales de comercio exterior y darle continuidad a las acciones de gestión para establecer programas de carreteras que permitan conectar las diferentes regiones del Estado con la carretera 57 que enlaza el sur con el norte de nuestro país.

Concretar en proyectos los recursos correspondientes a las zonas metropolitanas de la Entidad, que permitan modernizar la infraestructura de comunicaciones para fortalecer las ventajas competitivas de las diferentes regiones del Estado, atraer inversión productiva; generar un desarrollo sustentable, y facilitar la integración regional en el tránsito de mercancías y personas.

Normar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones, el transporte público de pasajeros y de carga, así como diseñar y proponer programas de vanguardia para eficientar sus actividades.

	IMPORTE	TOTAL
Servicios Personales	61,014	
Materiales y Suministros	9,032	
Servicios Generales	26,706	
Transferencias	86	
Bienes Muebles e Inmuebles	0	
Inversión Pública	<u>652,094</u>	
		<b>748,930</b>

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO**  
(MILES DE PESOS)

**08.- PREVISION SOCIAL**

**OBJETIVO**

Proveer las prestaciones y beneficios sociales a los servidores públicos del Estado y pensionados, encaminados a su desarrollo social, económico y cultural.

Vigilar el cumplimiento de la normatividad laboral, a fin de que las prestaciones relativas a la previsión social garanticen los derechos y los beneficios de los servidores públicos para contar con una mejor calidad de vida.

Servicios Personales	1,240,260	
Transferencias	<u>16,531</u>	
	-	<b>1,256,791</b>

**09.- SERVICIO DE LA DEUDA**

**OBJETIVO**

Cumplir con los compromisos derivados de los importes en dinero que se destinen a la amortización de capital, al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales originados por las operaciones de financiamiento y costo de la Deuda Pública, así como consolidar sus montos y reestructurar sus plazos para que mejore la situación de las finanzas públicas del Estado.

Servicio Deuda Pública	<u>4,627,968</u>	
	-	<b>4,627,968</b>
	-	

**TOTAL**

**31,661,545**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO**  
(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
<b>PODER LEGISLATIVO</b>			
<b>CONGRESO DEL ESTADO</b>			
SERVICIOS PERSONALES	77,997		
MATERIALES Y SUMINISTROS	3,118		
SERVICIOS GENERALES	17,168		

TRANSFERENCIAS	850		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1,000		
INVERSION PUBLICA	1,000	<b>101,133</b>	
<b>AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO</b>			
SERVICIOS PERSONALES	57,308		
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,017		
SERVICIOS GENERALES	15,570		
TRANSFERENCIAS	247		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1,000		
INVERSION PUBLICA	6,528.00	<b>84,670</b>	<b>185,803</b>
<b>PODER JUDICIAL</b>			
<b>SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA</b>			
SERVICIOS PERSONALES	269,007		
MATERIALES Y SUMINISTROS	9,244		
SERVICIOS GENERALES	32,000		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1,702		
INVERSION PUBLICA	-	<b>311,953</b>	
<b>TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL</b>			
SERVICIOS PERSONALES	10,001		
MATERIALES Y SUMINISTROS	353		
SERVICIOS GENERALES	3,670		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	150		
INVERSION PUBLICA	-	<b>14,174</b>	<b>326,127</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>			
<b>DESPACHO DEL EJECUTIVO</b>			
SERVICIOS PERSONALES	28,493		
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,301		
SERVICIOS GENERALES	16,400		
TRANSFERENCIAS	1,236		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0		
INVERSION PUBLICA	-	<b>50,430</b>	
<b>GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA</b>			
<b>PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012</b>			
<b>CLASIFICACION POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO</b>			
<b>(MILES DE PESOS)</b>			
	<b>IMPORTE</b>	<b>SUBTOTAL</b>	<b>TOTAL PODER</b>
<b>PODER LEGISLATIVO</b>			
<b>CONGRESO DEL ESTADO</b>			
SERVICIOS PERSONALES	77,997		
MATERIALES Y SUMINISTROS	3,118		
SERVICIOS GENERALES	17,168		
TRANSFERENCIAS	850		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1,000		
INVERSION PUBLICA	1,000	<b>101,133</b>	
<b>AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO</b>			
SERVICIOS PERSONALES	57,308		
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,017		
SERVICIOS GENERALES	15,570		
TRANSFERENCIAS	247		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1,000		
INVERSION PUBLICA	6,528.00	<b>84,670</b>	<b>185,803</b>

<b>PODER JUDICIAL</b>			
<b>SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA</b>			
SERVICIOS PERSONALES	269,007		
MATERIALES Y SUMINISTROS	9,244		
SERVICIOS GENERALES	32,000		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1,702		
INVERSION PUBLICA	-	<b>311,953</b>	

<b>TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL</b>			
SERVICIOS PERSONALES	10,001		
MATERIALES Y SUMINISTROS	353		
SERVICIOS GENERALES	3,670		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	150		
INVERSION PUBLICA	-	<b>14,174</b>	<b>326,127</b>

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO**  
(MILES DE PESOS)

	<b>IMPORTE</b>	<b>SUBTOTAL</b>	<b>TOTAL PODER</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>			
<b>DESPACHO DEL EJECUTIVO</b>			
SERVICIOS PERSONALES	28,493		
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,301		
SERVICIOS GENERALES	16,400		
TRANSFERENCIAS	1,236		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0		
INVERSION PUBLICA	-	<b>50,430</b>	

**DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO**

<b>SECRETARIA DE GOBIERNO</b>			
SERVICIOS PERSONALES	194,906		
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,545		
SERVICIOS GENERALES	127,620		
TRANSFERENCIAS	8,762		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0		
INVERSION PUBLICA	5,482	<b>341,316</b>	

<b>TESORERIA GENERAL DEL ESTADO</b>			
SERVICIOS PERSONALES	216,861		
MATERIALES Y SUMINISTROS	9,649		
SERVICIOS GENERALES	56,160		
TRANSFERENCIAS	254,886		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	8,000		
INVERSION PUBLICA	0	<b>545,555</b>	

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO**  
(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
<b>SECRETARIA DE FOMENTO ECONOMICO</b>			
SERVICIOS PERSONALES	29,647		
MATERIALES Y SUMINISTROS	305		
SERVICIOS GENERALES	5,544		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	30,299	<b>65,795</b>	

**SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**

SERVICIOS PERSONALES			
BUROCRATAS	77,455		
MAGISTERIO ESTATAL	3,126,327		
MAGISTERIO FEDERALIZADO	7,213,656		
MATERIALES Y SUMINISTROS	11,935		
SERVICIOS GENERALES	148,434		
TRANSFERENCIAS	3,414,119		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0		
INVERSION PUBLICA	10,000	<b>14,001,925</b>	

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

SERVICIOS PERSONALES:	39,431		
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,333		
SERVICIOS GENERALES	12,547		
TRANSFERENCIAS	930,876		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	615,479	<b>1,599,666</b>	

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO**  
(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
<b>SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROT. CIUD.</b>			
SERVICIOS PERSONALES	0		
MATERIALES Y SUMINISTROS	0		
SERVICIOS GENERALES	0		
TRANSFERENCIAS	0		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0		
INVERSION PUBLICA	0	<b>0</b>	

**SECRETARIA DE SALUD**

SERVICIOS PERSONALES	30,004		
----------------------	--------	--	--

MATERIALES Y SUMINISTROS	2,537	
SERVICIOS GENERALES	11,089	
TRANSFERENCIAS	36,434	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0	
INVERSION PUBLICA	223,062	<b>303,126</b>

**SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE**

SERVICIOS PERSONALES	66,039	
MATERIALES Y SUMINISTROS	9,032	
SERVICIOS GENERALES	26,706	
TRANSFERENCIAS	86	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0	
INVERSION PUBLICA	652,094	<b>753,956</b>

**SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO**

SERVICIOS PERSONALES	35,969	
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,170	
SERVICIOS GENERALES	6,480	
TRANSFERENCIAS	548	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-	
INVERSION PUBLICA	375,805	<b>419,972</b>

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO**  
(MILES DE PESOS)

	<b>IMPORTE</b>	<b>SUBTOTAL</b>	<b>TOTAL PODER</b>
<b>SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.</b>			
SERVICIOS PERSONALES	44,163		
MATERIALES Y SUMINISTROS	968		
SERVICIOS GENERALES	3,668		
TRANSFERENCIAS	234		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0		
INVERSION PUBLICA	0	<b>49,033</b>	

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

SERVICIOS PERSONALES	27,730	
MATERIALES Y SUMINISTROS	538	
SERVICIOS GENERALES	7,634	
TRANSFERENCIAS	0	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0	
INVERSION PUBLICA	86,000	<b>121,901</b>

**SECRETARIA DE TURISMO**

SERVICIOS PERSONALES	19,329
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,075
SERVICIOS GENERALES	3,226
TRANSFERENCIAS	296

BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0	
INVERSION PUBLICA	45,012	<b>68,938</b>

#### FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

SERVICIOS PERSONALES	725,123	
MATERIALES Y SUMINISTROS	66,403	
SERVICIOS GENERALES	107,960	
TRANSFERENCIAS	263	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0	
INVERSION PUBLICA	576,655	<b>1,476,405</b>

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO**  
(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
<b>SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA</b>			
SERVICIOS PERSONALES	25,025		
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,260		
SERVICIOS GENERALES	5,645		
TRANSFERENCIAS	3,085		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0		
INVERSION PUBLICA	300,000	<b>335,014</b>	

#### REPRESENTACION DEL GOB. DEL EDO. EN MEXICO D.F.

SERVICIOS PERSONALES	486	
MATERIALES Y SUMINISTROS	323	
SERVICIOS GENERALES	2,957	
TRANSFERENCIAS	-	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-	
INVERSION PUBLICA	-	<b>3,766</b>

**TOTAL DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO** 20,136,796

#### TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS

TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS	3,658,528	
INVERSION PUBLICA	504,951	<b>4,163,479</b>

#### TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

##### DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

SERVICIOS PERSONALES	49,328	
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,791	
SERVICIOS GENERALES	6,962	
TRANSFERENCIAS	570	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0	
INVERSION PUBLICA	155,024	<b>213,675</b>

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO**  
(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
<b>INSTITUTO COAHUILENSE DE LA CULTURA</b>			
SERVICIOS PERSONALES	29,541		
MATERIALES Y SUBMINISTROS	156		
SERVICIOS GENERALES	15,822		
TRANSFERENCIAS	3,312		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	40,000	<b>88,832</b>	
<b>INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO</b>			
SERVICIOS PERSONALES	10,134		
MATERIALES Y SUBMINISTROS	-		
SERVICIOS GENERALES	-		
TRANSFERENCIAS	16,531		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	-	<b>26,665</b>	
<b>SECRETARIA EJECUTIVA DEL VOLUNTARIADO</b>			
SERVICIOS PERSONALES	3,553		
MATERIALES Y SUBMINISTROS	587		
SERVICIOS GENERALES	2,532		
TRANSFERENCIAS	2,246		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0		
INVERSION PUBLICA	8,000	<b>16,919</b>	
<b>COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS</b>			
SERVICIOS PERSONALES	15,667		
MATERIALES Y SUMINISTROS	454		
SERVICIOS GENERALES	3,238		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0		
INVERSION PUBLICA	-	<b>19,358</b>	

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO**  
(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
<b>INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE</b>			
SERVICIOS PERSONALES	20,603		
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,316		

SERVICIOS GENERALES	4,000	
TRANSFERENCIAS	23,717	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-	
INVERSION PUBLICA	20,000	<b>69,636</b>

#### MUSEO DE LAS AVES

SERVICIOS PERSONALES	-	
MATERIALES Y SUMINISTROS	-	
SERVICIOS GENERALES	-	
TRANSFERENCIAS	5,212	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-	
INVERSION PUBLICA	-	<b>5,212</b>

#### INSTITUTO COAHUILENSE DEL CATASTRO

SERVICIOS PERSONALES	385	
MATERIALES Y SUMINISTROS	195	
SERVICIOS GENERALES	1,518	
TRANSFERENCIAS	-	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-	
INVERSION PUBLICA	-	<b>2,099</b>

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO**  
(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
<b>COMISION ESTATAL P/REG. DE LA TENENCIA DE LA TIERRA</b>			
SERVICIOS PERSONALES	8,245		
MATERIALES Y SUMINISTROS	188		
SERVICIOS GENERALES	1,012		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	-	<b>9,445</b>	

#### INSTITUTO ESTATAL PARA LA CONSTRUCCION DE ESCUELAS

SERVICIOS PERSONALES	15,598	
MATERIALES Y SUMINISTROS	253	
SERVICIOS GENERALES	1,994	
TRANSFERENCIAS	-	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-	
INVERSION PUBLICA	160,710	<b>178,555</b>

#### SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA

SERVICIOS PERSONALES	802,887
MATERIALES Y SUMINISTROS	46,048
SERVICIOS GENERALES	27,062

TRANSFERENCIAS	5,950	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0	
INVERSION PUBLICA	-	<b>881,947</b>

CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

SERVICIOS PERSONALES	2,790	
MATERIALES Y SUMINISTROS	632	
SERVICIOS GENERALES	5,760	
TRANSFERENCIAS	5,813	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0	
INVERSION PUBLICA	-	<b>14,995</b>

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO**  
(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA			
SERVICIOS PERSONALES	-		
MATERIALES Y SUMINISTROS	-		
SERVICIOS GENERALES	-		
TRANSFERENCIAS	61,297		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	-	<b>61,297</b>	

INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS MUJERES

SERVICIOS PERSONALES	6,180	
MATERIALES Y SUMINISTROS	166	
SERVICIOS GENERALES	1,519	
TRANSFERENCIAS	-	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0	
INVERSION PUBLICA	-	<b>7,865</b>

COMISION ESTATAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO

SERVICIOS PERSONALES	-	
MATERIALES Y SUMINISTROS	-	
SERVICIOS GENERALES	-	
TRANSFERENCIAS	58,866	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-	
INVERSION PUBLICA	457,000	<b>515,866</b>

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO**  
(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
INSTITUTO COAHUILENSE DE LA JUVENTUD			

SERVICIOS PERSONALES	5,225	
MATERIALES Y SUMINISTROS	295	
SERVICIOS GENERALES	2,481	
TRANSFERENCIAS	404	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-	
INVERSION PUBLICA	-	<b>8,405</b>

**INSTITUTO COAHUILENSE DE ADULTOS MAYORES**

SERVICIOS PERSONALES	1,978	
MATERIALES Y SUMINISTROS	71	
SERVICIOS GENERALES	717	
TRANSFERENCIAS	64	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-	
INVERSION PUBLICA	-	<b>2,830</b>

**INSTITUTO ESTATAL DEL EMPLEO**

SERVICIOS PERSONALES	289	
MATERIALES Y SUMINISTROS	274	
SERVICIOS GENERALES	2,228	
TRANSFERENCIAS	258	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-	
INVERSION PUBLICA	25,600	<b>28,649</b>

**SATEC**

SERVICIOS PERSONALES	198,183	
MATERIALES Y SUMINISTROS	17,346	
SERVICIOS GENERALES	63,701	
TRANSFERENCIAS	279,457	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	18,000	
INVERSION PUBLICA	0	<b>576,687</b>

**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**

**CLASIFICACION POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO**

(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
<b>COMISION COAHUILENSE DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO</b>			
SERVICIOS PERSONALES	3,214		
MATERIALES Y SUMINISTROS	-		
SERVICIOS GENERALES	-		
TRANSFERENCIAS	1,149		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	-	<b>4,363</b>	
<b>TOTAL ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</b>		<b>2,733,301</b>	

**GOBIERNO DEL ESTADO**

SERVICIO DE DEUDA PUBLICA	4,627,968	<b>4,627,968</b>
---------------------------	-----------	------------------

TOTAL PODER EJECUTIVO	31,661,545
-----------------------	------------

**ORGANISMOS ELECTORALES**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PART. CIUDADANA

SERVICIOS PERSONALES	52,380		
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,480		
SERVICIOS GENERALES	12,355		
TRANSFERENCIAS	32,297		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	507		
INVERSION PUBLICA	-	<b>99,019</b>	<b>99,019</b>

**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO**  
(MILES DE PESOS)

	<b>IMPORTE</b>	<b>SUBTOTAL</b>	<b>TOTAL PODER</b>
--	----------------	-----------------	--------------------

**ORGANISMO DE TRANSPARENCIA**

INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACION

SERVICIOS PERSONALES	18,226		
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,051		
SERVICIOS GENERALES	4,118		
TRANSFERENCIAS	190.00		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	250.00		
INVERSION PUBLICA	-	<b>23,836</b>	<b>23,836</b>

<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>32,296,330</b>
-------------------------	-------------------

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012**  
**CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO**  
(MILES DE PESOS)

CAPITULO	CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL
1000	SERVICIOS PERSONALES		<b>13,559,363</b>
	ADMINISTRACION GENERAL	1,645,699	
	MAGISTERIO	10,339,983	
	SEGURIDAD Y PROCURACION DE JUSTICIA	740,790	
	SALUD PUBLICA	832,891	
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS		<b>204,410</b>
	ADMINISTRACION GENERAL	77,033	
	MAGISTERIO	11,935	
	SEGURIDAD Y PROCURACION DE JUSTICIA	66,857	
	SALUD PUBLICA	48,585	
3000	SERVICIOS GENERALES		<b>767,495</b>

	ADMINISTRACION GENERAL	469,713	
	MAGISTERIO	148,434	
	SEGURIDAD Y PROCURACION DE JUSTICIA	111,198	
	SALUD PUBLICA	38,150	
4000	TRANSFERENCIAS		8,807,785
5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES		30,609
	ADMINISTRACION GENERAL	30,609	
	MAGISTERIO	0	
	SEGURIDAD Y PROCURACION DE JUSTICIA	0	
	SALUD PUBLICA	0	
6000	INVERSION PUBLICA		4,298,701
7000	SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA		4,627,968
<b>T O T A L</b>			<b>32,296,330</b>

**ARTÍCULO 2.-** En el Presupuesto a que se refiere el artículo anterior, se comprenden los recursos correspondientes al fondo que se creará mediante Decreto del Ejecutivo, para el otorgamiento de subsidios a los contribuyentes y un fondo para contingencias y apoyos a personas en estado de necesidad, que serán operados por las dependencias correspondientes.

**ARTÍCULO 3.-** Los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados serán directamente responsables de que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables. Así mismo, no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 4.-** La Secretaría de Finanzas, en el ámbito de su competencia, verificará los resultados de la ejecución de los presupuestos de las dependencias y entidades públicas en relación con las normas vigentes para el ejercicio de los presupuestos que se les asigna, a fin de que se adopten las medidas y se hagan las recomendaciones necesarias para corregir cualquier desviación.

Las dependencias y entidades públicas presentarán mensualmente sus informes presupuestales a la Secretaría de Finanzas, para que proceda ésta a la revisión, seguimiento y evaluación en el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en los programas autorizados y en el ejercicio del presupuesto aprobado.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas podrá requerir la información y documentos que considere necesarios, para verificar el contenido de los informes presentados.

**ARTÍCULO 5.-** Las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública del Estado, solo podrán ejercer su presupuesto hasta por el monto autorizado, debiendo concentrar en la Secretaría de Finanzas los recursos económicos provenientes de ahorros presupuestales; así como aquellos recaudados por cualquier otro concepto que exceda de este presupuesto. La Secretaría de Finanzas, previo acuerdo del Ejecutivo, podrá destinarlos a programas prioritarios.

**ARTÍCULO 6.-** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades de la Administración Pública, cuando dejen de cumplir sus propósitos o cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, incluso los derivados de los convenios celebrados con la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, las prioridades de desarrollo establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las dependencias o entidades de que se trate.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, deberán realizarse, sin afectar los programas prioritarios del gasto social y, en general, los programas estratégicos y prioritarios, optando preferentemente en los casos de programas de inversión, por aquellos de menor productividad e impacto social y económico.

**ARTÍCULO 7.-** En el caso de requerirse el pago de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, los montos establecidos se harán con cargo a las partidas presupuestales de las dependencias o entidades previstas en el presente presupuesto, sin que su pago implique asignación de recursos adicionales.

**ARTÍCULO 8.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública, implementarán programas para reducir el gasto relacionados con la adquisición de materiales, suministros y servicios personales, con la finalidad de obtener ahorros, sin afectar las funciones, la productividad y eficiencia de las mismas.

**ARTÍCULO 9.-** Sin perjuicio de lo que establece el presente Decreto y las demás disposiciones aplicables a la materia, los titulares de las dependencias, así como las entidades de la administración pública estatal, serán responsables de la estricta observancia de las disposiciones de racionalidad y disciplina presupuestal.

Su inobservancia o incumplimiento motivará que se finquen las responsabilidades a que haya lugar conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 10.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los montos máximos de contratación de obra pública y de servicios relacionados con las obras públicas, los montos máximos para la adjudicación directa, por invitación restringida y por licitación pública que podrán realizar las dependencias y entidades durante el ejercicio fiscal de 2012, se sujetarán a los siguientes lineamientos.

**I.-** Para obra pública:

**a).-** Hasta \$791,090.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por adjudicación directa, con tres cotizaciones como mínimo.

**b).-** De más de \$791,090.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), hasta \$3'164,361.00 (TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), a través de invitación de por lo menos tres personas y contar, en todo caso, con un mínimo de tres propuestas económicas solventes, de lo contrario se declarará desierta.

**c).-** De más de \$3'164,361.00 (TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) mediante convocatoria o licitación pública.

**II.-** Para servicios relacionados con las obras públicas:

**a).-** Hasta \$263,697.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por adjudicación directa, con tres cotizaciones como mínimo.

**b).-** De más de \$263,697.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) hasta \$1'054,787.00 (UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) a través de invitación de por lo menos tres personas y contar, en todo caso, con un mínimo de tres propuestas económicas solventes, de lo contrario se declarará desierta.

**c).-** De más de \$1'054,787.00 (UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) mediante convocatoria o licitación pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra o servicio deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si su monto queda comprendido dentro de los máximos señalados, en el entendido de que, en ningún caso, el importe total de una obra o servicio podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 11.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los montos máximos de contratación por adjudicación directa, por invitación restringida y por licitación pública que podrán realizar las dependencias y entidades de la administración pública, durante el ejercicio fiscal de 2012, se sujetarán a los siguientes lineamientos:

**a).-** Hasta \$263,697.00.00 (DOS CIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por Adjudicación Directa, con tres cotizaciones como mínimo. Cuando el monto de la adquisición sea hasta \$17,365.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 00/100 M.N.), podrá realizarse con una sola cotización, siempre que se garantice el adecuado abasto de los bienes requeridos.

**b).-** De más de \$263,697.00.00 (DOS CIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), hasta \$1'054,787.00 (UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) a través de Invitación de por lo menos a tres proveedores y contar, en todo caso, con un mínimo de una propuesta económica solvente, de lo contrario se declarará desierta.

**c).-** De más de \$1'054,787.00 (UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) a través de Licitación Pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

**ARTÍCULO 12.-** Las dependencias y entidades se abstendrán de formalizar o modificar contratos de obras públicas, adquisiciones y de servicios relacionados con ellas, cuando no hubiese saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

**ARTÍCULO 13.-** Para los efectos del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y del segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en caso de que durante el ejercicio fiscal de 2012 la Hacienda Pública del Estado cuente con disponibilidad de recursos superiores a la cobertura del gasto público autorizado en el presente Decreto, los aplique dentro de los programas sociales, prioritarios o de inversión pública.

**ARTÍCULO 14.-** La asignación definitiva de los recursos se hará del conocimiento de la Legislatura Local mediante la información financiera y la presentación de las cuentas públicas correspondientes.

**ARTÍCULO 15.-** Las dependencias y entidades tienen obligación de publicar a través de las páginas electrónicas que tengan establecidas en Internet, la información relativa a los convenios celebrados con el Gobierno Federal por los que se transfieran recursos, así como las convocatorias para licitaciones públicas que lleven a cabo y el fallo correspondiente.

**ARTÍCULO 16.-** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, difundirán periódicamente entre la población en general, a través de las páginas electrónicas que tengan establecidas en Internet, la información relativa a los programas y acciones aprobados en este Presupuesto, incluyendo el avance en el cumplimiento de los respectivos objetivos y metas.

**ARTÍCULO 17.-** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos descentralizados y demás dependencias y entidades del Gobierno del Estado, tendrán la obligación de publicar en sus respectivas páginas de Internet la información y documentos necesarios, en términos del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 18.-** Las erogaciones previstas en el artículo 1º de este Presupuesto de Egresos, se incrementarán conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012 y en el Decreto No. 534 "Por el que se autoriza al estado de Coahuila de Zaragoza a contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan.", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 19 de agosto de 2011; así como en el Decreto No. 536 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 77, en fecha 29 de septiembre de 2011, aprobados por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Los montos correspondientes deberán ser estrictamente aplicados a las inversiones públicas productivas que se señalan en el Decreto respectivo.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Con el objeto de regular la operación de las Dependencias de la Administración Pública Estatal que inician operaciones a partir del 1º de diciembre de 2012, el titular de la Secretaría de Finanzas, podrá realizar los ajustes y adecuaciones necesarias al presupuesto de Egresos del Estado, que garanticen su operación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil once.**

### DIPUTADO PRESIDENTE

**JOSÉ ANTONIO CAMPOS ONTIVEROS**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADA SECRETARIA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**CRISTINA AMEZCUA GONZÁLEZ**  
(RÚBRICA)

**CECILIA YANET BABÚN MORENO**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**  
Saltillo, Coahuila, 23 de Noviembre de 2011

**EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO**

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ**  
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES  
(RÚBRICA)ING. JESÚS OCHOA GALINDO  
(RÚBRICA)

**EL C. LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 544.-**

**LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 Q, fracción II y 158 T de la Constitución Política del Estado de Coahuila y la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones y aportaciones federales que correspondan a las haciendas públicas municipales, de las que obtenga el Estado provenientes de ingresos federales, por su incorporación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como determinar los mecanismos de distribución y entrega de dichas participaciones y aportaciones para el ejercicio fiscal de 2012.

**CAPÍTULO I  
DE LAS PARTICIPACIONES A LOS  
MUNICIPIOS EN INGRESOS FEDERALES**

**ARTÍCULO 2.** Las participaciones federales que correspondan a los Municipios en los porcentajes que establece esta Ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal y su determinación y aprobación quedará a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 3.** Los Municipios recibirán las siguientes participaciones:

- I.** El 20% del total del Fondo General de Participaciones que perciba el Estado.
- II.** El 100% del total del Fondo de Fomento Municipal que perciba el Estado.
- III.** El 20% del total del Fondo de Fiscalización que perciba el Estado.
- IV.** El 20% de la recaudación del Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que recaude el Estado.
- V.** El 20% de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que recaude el Estado.
- VI.** El 20% del total de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por el consumo estatal de cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados que perciba el Estado.
- VII.** El 20% del total de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la venta final de gasolina y diesel que perciba el Estado.

**ARTÍCULO 4.** Los Municipios recibirán el 20% del total del Fondo General de Participaciones que perciba el Estado, conforme a las reglas siguientes:

**I.-** El 86.50% que de Participación del Fondo General de Participaciones que recibirán los Municipios se determinará como sigue:

**1).-** El 42.10% se distribuirá en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio, en relación con el total de la entidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_a = 42.10\% \times CPM_i^1$$

$$CPM_i^1 = \frac{Po_i}{\sum_{i=1}^{38} Po_i}$$

Donde:

$IPM_a =$  Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio  $i$ .

$CPM_i^1 =$  Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio  $i$ .

$PO_i =$  Población del Municipio  $i$ .

2).- El 44.90% se distribuirá en proporción directa a la recaudación que tenga cada Municipio por concepto de impuesto predial y derechos por el servicio de agua en relación con el total de la Entidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_b = 44.90\% \times CPM_i^2$$

$$CPM_i^2 = \frac{PA_i}{\sum_{i=1}^{38} PA_i}$$

Donde:

$IPM_b =$  Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio  $i$ .

$CPM_i^2 =$  Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio  $i$ .

$PA_i =$  Recaudación de impuesto predial y derechos por el servicio de agua en el Municipio  $i$ .

3).- El 4% se distribuirá en proporción directa al número de vehículos registrados en el padrón vehicular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza que cuenten con placas de circulación vigentes en cada Municipio, en relación con el total de los vehículos en el Estado que cuenten con placas de circulación vigentes, registrados en el padrón antes señalado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_c = 4\% \times CPM_i^3$$

$$CPM_i^3 = \frac{PVA_i}{\sum_{i=1}^{38} PVA_i}$$

Donde:

$IPM_c =$  Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio  $i$ .

$CPM_i^3 =$  Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio  $i$ .

$PVA_i =$  Padrón Vehicular del Estado con placas de circulación vigentes en el Municipio  $i$ .

4).- El 9% se distribuirá tomando como base el Índice de Esfuerzo Recaudatorio del impuesto predial y los derechos por servicio de agua que corresponda a cada Municipio, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_d = 9\% \times CPM_i^4$$

$$CPM_i^4 = \frac{IER_i}{\sum_{i=1}^{38} IER_i}$$

$$IER_i = \frac{\left[ \frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}} \right]}{\sum_{i=1}^{38} \left[ \frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}} \right]}$$

Donde:

$IPM_d$  = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio  $i$ .

$CPM_i^4$  = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio  $i$ .

$IER_i$  = Índice del Esfuerzo Recaudatorio en el Municipio  $i$ .

$PA_{i,T-1}$  = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio  $i$ , en el año inmediato anterior.

$PA_{i,T-2}$  = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio  $i$ , en el segundo año inmediato anterior.

El dato de población se tomará de la última información oficial disponible de carácter general y nacional que, al iniciarse cada ejercicio fiscal hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La información relativa a la recaudación de impuesto predial y los derechos por el servicio de agua, se tomará de la Cuenta Pública anual que rindan los Municipios y sus organismos descentralizados al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior, en los formatos autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la prestación del servicio público de agua se lleve a cabo a través de organismos estatales, así como de empresas concesionarias, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza podrá designar a un Contador Público para que cuantifique la recaudación de agua que corresponda.

La información a que se refieren los dos párrafos anteriores, en todo caso podrá ser revisada y verificada en su contenido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Estado considerará como recaudación de impuesto predial y/o los derechos por el servicio de agua, en las bases para la distribución de pagos provisionales y definitivos de este fondo, la última información oficial disponible presentada en Cuenta Pública anual por los Municipios ante el H. Congreso del Estado.

La información relativa al Padrón Vehicular del Estado, se tomará del registro vehicular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**II.-** El 13.5% restante del Fondo General de Participaciones se distribuirá en partes iguales entre los 38 Municipios del Estado.

Para los efectos de este artículo, se entenderá:

Por el ingreso asignable de los derechos por servicio de agua potable será la cantidad cobrada independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaiga sobre el mismo; y,

Por ingreso asignable del impuesto predial será: La cantidad cobrada por el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado por concepto del impuesto a la propiedad o posesión de la tierra y en su caso construcciones, incluyendo los recargos, sanciones, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen con relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales que recaigan sobre éste, igualmente se excluyen los subsidios o reducciones que, en su caso, se otorguen.

Por Padrón Vehicular del Estado, se considerará el número de vehículos con placas de circulación vigentes en cada Municipio, excepto las placas de tipo demostración, policía, motocicletas y autos de colección antigua; mismos que deberán estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos estatal y federal y sus derechos de control vehicular.

Por índice de esfuerzo recaudatorio, se entiende el crecimiento en la recaudación del cobro del impuesto predial y derechos por servicio de agua que tenga cada Municipio conforme a la información presentada en Cuenta Pública por los Municipios ante el H. Congreso del Estado.

En el caso de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes de participaciones no se obtenga oportunamente, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza utilizará la más reciente información oficial disponible.

**ARTÍCULO 5.** Las participaciones a que se refiere el artículo anterior, se entregarán a los Municipios en la siguiente forma:

**I.-** El día quince y el día último de cada mes, o el día hábil anterior a los señalados cuando los mismos no lo fueran, el Estado, en forma provisional, otorgará por concepto de anticipos a cuenta de participaciones, las cantidades que conforme a esta Ley correspondan a cada Municipio, tomando como base la estimación anual que el Estado determine de acuerdo a la información que

reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para determinar los anticipos del periodo enero a junio, el Estado considerará para el coeficiente preliminar la recaudación del impuesto predial y los derechos por el servicio de agua, que el Municipio y/o sus organismos descentralizados, empresas concesionarias u organismos estatales, hubieran obtenido el segundo año inmediato anterior. A partir de Julio se utilizarán los coeficientes definitivos que se determinarán con la recaudación obtenida en el año inmediato anterior al que se hace el cálculo.

Para el cálculo del Índice de Esfuerzo Recaudatorio la información que se utilizará para los pagos provisionales del periodo enero a junio, el coeficiente preliminar será el resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el segundo año inmediato anterior entre la información obtenida en el tercer año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza en cálculo y; a partir del mes de Julio se determinarán los coeficientes definitivos del resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el año inmediato anterior entre la información obtenida en el segundo año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza en cálculo.

Para determinar el coeficiente preliminar relativo al Padrón Vehicular del Estado se considerará el número de vehículos con placas de circulación vigentes de acuerdo a la información anual por el concepto señalado que corresponda a cada Municipio durante el segundo año inmediato anterior. A partir del mes de Julio se utilizará para determinar los coeficientes definitivos la información que corresponda a cada municipio del ejercicio inmediato anterior.

1).- La determinación del coeficiente efectivo se hará conforme a la siguiente fórmula:

$$CM_i = \frac{PTM_i}{\sum_{i \approx 1}^{38} PTM_i}$$

Donde:

$CM_i =$  Coeficiente efectivo de distribución de las participaciones del Municipio i, en el año en que se realiza el cálculo.

$PTM_i =$  Participaciones totales del Municipio i, correspondiente a la suma de los incisos 1), 2), 3) y 4) de la fracción I y a la cantidad correspondiente a la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

$\sum_{i \approx 1}^{38} PTM_i =$  Sumatoria total de Participaciones de los Municipios.

2).- El cálculo mensual y quincenal de las participaciones se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$AMA_i = [CM_i \times (FGPE \times 20\%)]$$

$$PMM_i = \frac{AMA_i}{12}$$

$$PQM_i = \frac{PMM_i}{2}$$

Donde:

$AMA_i =$  Estimación del anticipo anual del Municipio i

$FGPE =$  Fondo General de Participaciones del Estado

$PMM_i =$  Pago mensual al Municipio i

$PQM_i =$  Pago quincenal al Municipio i

**II.-** En los meses de junio y diciembre de cada año, el Estado ajustará, determinará y entregará a los Municipios las diferencias que de las participaciones resulten a su favor por los meses de enero a mayo y de junio a noviembre según corresponda, o en su caso, de resultar a cargo, se descontarán del siguiente pago; y

**III.-** En el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal el Estado determinará la liquidación definitiva del ejercicio inmediato anterior y entregará las participaciones que resulten a favor de los Municipios, o en su caso, de resultar a cargo se descontarán del siguiente pago.

Para el cálculo de las diferencias a que se refiere la fracción II y de la liquidación definitiva a que se refiere la fracción III de este artículo, se tomarán en cuenta las cantidades señaladas en las constancias, ajustes o liquidaciones definitivas que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de que se trate.

Las participaciones a que se hace referencia en este artículo podrán afectarse como garantía del cumplimiento de obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y consumo de energía eléctrica; sólo procederá respecto de los adeudos con vencimientos superiores a 90 días que no puedan ser cubiertos con los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 19 de esta Ley. También se podrán compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores.

Para efectos de estos adeudos deberá entenderse como Derechos y Aprovechamientos por concepto de Agua, los pagos que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, a la Comisión Nacional del Agua del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales de conformidad con la Ley Federal de Derechos y por el aprovechamiento por el suministro de agua en bloque en términos de la Ley de Ingresos de la Federación. Así mismo, los pagos que deban realizarse por el suministro de agua en bloque, cloración, operación, uso de la infraestructura hidráulica para la conducción de volúmenes y entrega de agua. Por consumo de energía eléctrica, se entenderá como energía eléctrica suministrada en el período.

Se entenderá como adeudos del impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores de los Municipios: El que se deba o se debió determinar, retener y enterar en términos de lo previsto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**ARTÍCULO 6.** Los Municipios recibirán el 100% del total del Fondo de Fomento Municipal que perciba el Estado, conforme a las siguientes reglas:

**I.-** El 50.0% en proporción directa a la recaudación de ingresos propios que haya tenido cada Municipio en el segundo año inmediato anterior para el cuál se efectúa el cálculo, en relación con el total recaudado por todos los Municipios del Estado, en el mismo ejercicio.

**II.-** El 50.0% restante se distribuirá en la siguiente forma:

**1)** El 96.0% de este porcentaje se distribuirá conforme al número de habitantes que tenga cada Municipio en relación con el total de la Entidad.

**2)** El 4.0% restante del porcentaje a que se refiere esta fracción, se distribuirá en proporción inversa a las participaciones que por habitante tenga cada Municipio, considerando el resultado de la suma de las participaciones a que se refieren las fracciones I y II inciso 1) de este artículo, en el ejercicio de que se trate.

El dato de población se tomará de la última información oficial de carácter general y nacional que, al iniciarse cada ejercicio, hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Los ingresos propios que el Estado considerará en la base para la distribución de los pagos provisionales y definitivos de este fondo, será la última información oficial disponible presentada en Cuenta Pública anual por los Municipios ante el Congreso del Estado.

En el caso de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes de participaciones no se obtenga oportunamente, la Secretaría utilizará la más reciente información oficial disponible.

Se entenderá por ingresos propios, la cantidad efectivamente recaudada por concepto de impuestos y derechos locales, así como por productos, aprovechamientos; excluyéndose las contribuciones especiales, ingresos extraordinarios, prestaciones retenidas, participaciones, aportaciones, transferencias, indemnizaciones, reintegros, recuperaciones, financiamientos bancarios, descuentos de predial o de otras contribuciones y donaciones.

La información relativa a los ingresos propios, se tomará de la Cuenta Pública anual que rindan los Municipios y sus organismos descentralizados al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior, en los formatos autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La información a que se refieren los dos párrafos anteriores, en todo caso podrá ser revisada y verificada en su contenido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la prestación del servicio público de agua se lleve a cabo a través de organismos estatales, así como de empresas concesionarias, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza podrá designar a un Contador Público para que cuantifique la recaudación de agua que corresponda.

**ARTÍCULO 7.** Las participaciones a que se refiere el artículo anterior, se entregarán a los Municipios en la siguiente forma:

**I.-** El día quince y el día último de cada mes, o el día hábil anterior a los señalados cuando los mismos no lo fueran, el Estado en forma provisional otorgará por concepto de anticipos a cuenta de participaciones, las cantidades que conforme a esta Ley correspondan a cada Municipio, tomando como base la estimación anual que el Estado determine de acuerdo a la información que reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**II.-** En los meses de junio y diciembre de cada año, el Estado ajustará, determinará y entregará a los Municipios las diferencias que de las participaciones resulten a su favor por los meses de enero a mayo y de junio a noviembre según corresponda, o en su caso, de resultar a cargo, se descontarán del siguiente o siguientes pagos; y

**III.-** En el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal el Estado determinará la liquidación definitiva del ejercicio inmediato anterior y entregará las participaciones que resulten a favor de los Municipios, o en su caso, de resultar a cargo se descontarán del siguiente pago.

Para el cálculo de las diferencias a que se refiere la fracción II y de la liquidación definitiva a que se refiere la fracción III de este artículo, se tomarán en cuenta las cantidades señaladas en las constancias, ajustes o liquidaciones definitivas que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de que se trate.

**ARTÍCULO 8.** Los Municipios recibirán el 20% del total del Fondo de Fiscalización que perciba el Estado y se distribuirá conforme a lo siguiente:

a) El 100% se distribuirá en proporción directa al número de vehículos registrados en el padrón vehicular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza que cuenten con placas de circulación vigentes en cada Municipio, en relación con el total de los vehículos en el Estado que cuenten con placas de circulación vigentes, registrados en el padrón antes señalado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_c = 100\% \times CPM_i$$

$$CPM_i = \frac{PVA_i}{\sum_{i=1}^{38} PVA_i}$$

Donde:

$IPM_c$  = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$CPM_i$  = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$PVA_i$  = Padrón Vehicular del Estado con placas de circulación vigentes en el Municipio i.

La información relativa al Padrón Vehicular del Estado, se tomará del registro vehicular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por Padrón Vehicular del Estado, se considerará el número de vehículos con placas de circulación vigentes en cada Municipio, excepto las placas de tipo demostración, policía, motocicletas y autos de colección antigua; mismos que deberán estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos estatal y federal y sus derechos de control vehicular.

**I.-** Para determinar el coeficiente preliminar relativo al Padrón Vehicular del Estado se considerará el número de vehículos con placas de circulación vigentes de acuerdo a la información anual por el concepto señalado que corresponda a cada Municipio durante el segundo año inmediato anterior. A partir del mes de Julio se utilizará para determinar los coeficientes definitivos la información que corresponda a cada municipio del ejercicio inmediato anterior.

**II.-** En los meses de junio y diciembre de cada año, el Estado ajustará, determinará y entregará a los Municipios las diferencias que de las participaciones resulten a su favor por los meses de enero a mayo y de junio a noviembre según corresponda, o en su caso, de resultar a cargo, se descontarán del siguiente o siguientes pagos; y

**III.-** En el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal el Estado determinará la liquidación definitiva del ejercicio inmediato anterior y entregará las participaciones que resulten a favor de los Municipios, o en su caso, de resultar a cargo se descontarán del siguiente pago.

Para el cálculo de las diferencias a que se refiere la fracción II y de la liquidación definitiva a que se refiere la fracción III de este artículo, se tomarán en cuenta las cantidades señaladas en las constancias, ajustes o liquidaciones definitivas que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de que se trate.

**ARTÍCULO 9.** Los Municipios recibirán el 20% del total del Fondo de participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos efectivamente cobrado por el Estado, el cual se distribuirá conforme a las reglas siguientes:

I.- El 86.50% que de Participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que recibirán los Municipios se determinará como sigue:

1).- El 42.10% se distribuirá en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en relación con el total de la Entidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_a = 42.10\% \times CPM_i^1$$

$$CPM_i^1 = \frac{Po_i}{\sum_{i=1}^{38} Po_i}$$

Donde:

$IPM_a$  = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$CPM_i^1$  = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$Po_i$  = Población del Municipio i.

2).- El 44.90% se distribuirá en proporción directa a la recaudación que tenga cada Municipio por concepto de impuesto predial y derechos por el servicio de agua en relación con el total de la Entidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_b = 44.90\% \times CPM_i^2$$

$$CPM_i^2 = \frac{PA_i}{\sum_{i=1}^{38} PA_i}$$

Donde:

$IPM_b$  = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$CPM_i^2$  = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$PA_i$  = Recaudación de impuesto predial y derechos por el servicio de agua en el Municipio i.

3).- El 4% se distribuirá en proporción directa al número de vehículos registrados en el padrón vehicular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza que cuenten con placas de circulación vigentes en cada Municipio, en relación con el total de los vehículos en el Estado que cuenten con placas de circulación vigentes, registrados en el padrón antes señalado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_c = 4\% \times CPM_i^3$$

$$CPM_i^3 = \frac{PVA_i}{\sum_{i=1}^{38} PVA_i}$$

Donde:

$IPM_c$  = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$CPM_i^3$  = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$PVA_i$  = Padrón Vehicular del Estado con placas de circulación vigentes en el Municipio i.

4).- El 9% se distribuirá tomando como base el Índice de Esfuerzo Recaudatorio del impuesto predial y los derechos por servicio de agua que corresponda a cada Municipio, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_d = 9\% \times CPM_i^4$$

$$CPM_i^4 = \frac{IER_i}{\sum_{i=1}^{38} IER_i}$$

$$IER_i = \frac{\left[ \frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}} \right]}{\sum_{i=1}^{38} \left[ \frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}} \right]}$$

Donde:

$IPM_d$  = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$CPM_i^4$  = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$IER_i$  = Índice del Esfuerzo Recaudatorio en el Municipio i.

$PA_{i,T-1}$  = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio i, en el año inmediato anterior.

$PA_{i,T-2}$  = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio i, en el segundo año inmediato anterior.

El dato de población se tomará de la última información oficial disponible de carácter general y nacional que, al iniciarse cada ejercicio fiscal hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La información relativa a la recaudación de impuesto predial y los derechos por el servicio de agua, se tomará de la Cuenta Pública anual que rindan los Municipios y sus organismos descentralizados al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior, en los formatos autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la prestación del servicio público de agua se lleve a cabo a través de organismos estatales, así como de empresas concesionarias, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza podrá designar a un Contador Público para que cuantifique la recaudación de agua que corresponda.

La información a que se refieren los dos párrafos anteriores, en todo caso podrá ser revisada y verificada en su contenido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Estado considerará como recaudación de impuesto predial y/o los derechos por el servicio de agua, en las bases para la distribución de pagos provisionales y definitivos de este fondo, la última información oficial disponible presentada en Cuenta Pública anual por los Municipios ante el H. Congreso del Estado.

La información relativa al Padrón Vehicular del Estado, se tomará del registro vehicular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**II.-** El 13.50% restante del Fondo de participaciones del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que perciba el Estado, se distribuirá en partes iguales entre los 38 Municipios del Estado.

Para los efectos de este artículo, se entenderá:

Por el ingreso asignable de los derechos por servicio de agua potable será la cantidad cobrada independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaiga sobre el mismo; y,

Por ingreso asignable del impuesto predial será: La cantidad cobrada por el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado por concepto del impuesto a la propiedad o posesión de la tierra y en su caso construcciones, incluyendo los recargos, sanciones, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen con relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales que recaigan sobre éste, igualmente se excluyen los subsidios o reducciones que, en su caso, se otorguen.

Por Padrón Vehicular del Estado, se considerará el número de vehículos con placas de circulación vigentes en cada Municipio, excepto las placas de tipo demostración, policía, motocicletas y autos de colección antigua; mismos que deberán estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos estatal y federal y sus derechos de control vehicular.

Por índice de esfuerzo recaudatorio, se entiende el crecimiento en la recaudación del cobro del impuesto predial y derechos por servicio de agua que tenga cada Municipios conforme a la información presentada en Cuenta Pública por los Municipios ante el H. Congreso del Estado.

En el caso de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes de participaciones no se obtenga oportunamente, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza utilizará la más reciente información oficial disponible.

**ARTÍCULO 10.** Las participaciones a que se refiere el artículo anterior, se entregarán a los Municipios en la siguiente forma:

**I.-** El día quince y el día último de cada mes, o el día hábil anterior a los señalados cuando los mismos no lo fueran, el Estado, en forma provisional, otorgará por concepto de anticipos a cuenta de participaciones, las cantidades que conforme a esta Ley correspondan a cada Municipio, tomando como base la estimación anual que el Estado determine de acuerdo a la información que reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para determinar los anticipos del periodo enero a junio, el Estado considerará para el coeficiente preliminar la recaudación del impuesto predial y los derechos por el servicio de agua, que el Municipio y/o sus organismos descentralizados, empresas concesionarias u organismos estatales, hubieran obtenido el segundo año inmediato anterior. A partir de Julio se utilizarán los coeficientes definitivos que se determinarán con la recaudación obtenida en el año inmediato anterior al que se hace el cálculo.

Para el cálculo del Índice de Esfuerzo Recaudatorio la información que se utilizará para los pagos provisionales del período enero a junio, el coeficiente preliminar será el resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el segundo año inmediato anterior entre la información obtenida en el tercer año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza en cálculo y; a partir de Julio se determinarán los coeficientes definitivos del resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el año inmediato anterior entre la información obtenida en el segundo año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza en cálculo.

Para determinar el coeficiente preliminar relativo al Padrón Vehicular del Estado se considerará el número de vehículos con placas de circulación vigentes de acuerdo a la información anual por el concepto señalado que corresponda a cada Municipio durante el segundo año inmediato anterior. A partir del mes Julio se utilizará para determinar los coeficientes definitivos la información que corresponda a cada municipio del ejercicio inmediato anterior.

**1).-** La determinación del coeficiente efectivo se hará conforme a la siguiente fórmula:

$$CM_i = \frac{PTM_i}{\sum_{i=1}^{38} PTM_i}$$

Donde:

$CM_i$  = Coeficiente efectivo de distribución de las participaciones del Municipio i, en el año en que se realiza el cálculo.

$PTM_i$  = Participaciones totales del Municipio i, correspondiente a la suma de los incisos 1), 2), 3) y 4) de la fracción I y a la cantidad correspondiente a la fracción II del artículo 10 de esta Ley.

$\sum_{i=1}^{38} PTM_i$  = Sumatoria total de Participaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de los Municipios.

**2).-** El cálculo mensual y quincenal de las participaciones se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$AMA_i = [CM_i \times (FISANE \times 20\%)]$$

$$PMM_i = \frac{AMA_i}{12}$$

$$PQM_i = \frac{PMM_i}{2}$$

Donde:

$AMA_i$  = Estimación del anticipo anual del Municipio i

$FISANE$  = Fondo de Participación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos del Estado.

$PMM_i$  = Pago mensual al Municipio i

$PQM_i$  = Pago quincenal al Municipio i

**II.-** En los meses de junio y diciembre de cada año, el Estado ajustará, determinará y entregará a los Municipios las diferencias que de las participaciones resulten a su favor por los meses de enero a mayo y de junio a noviembre según corresponda, o en su caso, de resultar a cargo, se descontarán del siguiente o siguientes pagos; y

**III.-** En el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, el Estado, determinará la liquidación definitiva del ejercicio inmediato anterior y entregará las participaciones que resulten a favor de los Municipios, o en su caso, de resultar a cargo se descontarán del siguiente pago.

Para el cálculo de las diferencias a que se refiere la fracción II y de la liquidación definitiva a que se refiere la fracción III de este artículo, se tomarán en cuenta las cantidades señaladas en las constancias, ajustes o liquidaciones definitivas que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el período de que se trate.

Adicionalmente, los Municipios recibirán en los mismos términos del párrafo anterior, el 20% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, que se establece en el artículo 14 de la Ley Federal Sobre Automóviles Nuevos.

**ARTÍCULO 11.** Los Municipios recibirán el 20% del total de la participación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por Consumo Estatal de Cerveza, Bebidas Alcohólicas y Tabacos Labrados que perciba el Estado, el cual se distribuirá conforme a las reglas siguientes:

**I.-** El 86.50% que de Participación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por Consumo Estatal de Cerveza, Bebidas Alcohólicas y Tabacos Labrados que recibirán los Municipios se determinará como sigue:

**1).-** El 42.10% se distribuirá en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en relación con el total de la Entidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_a = 42.10\% \times CPM_i^1$$

$$CPM_i^1 = \frac{Po_i}{\sum_{i=1}^{38} Po_i}$$

Donde:

$IPM_a$  = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$CPM_i^1$  = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$Po_i$  = Población del Municipio i.

**2).-** El 44.90% se distribuirá en proporción directa a la recaudación que tenga cada Municipio por concepto de impuesto predial y derechos por el servicio de agua en relación con el total de la Entidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_b = 44.90\% \times CPM_i^2$$

$$CPM_i^2 = \frac{PA_i}{\sum_{i=1}^{38} PA_i}$$

Donde:

$IPM_b$  = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$CPM_i^2$  = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$PA_i$  = Recaudación de impuesto predial y derechos por el servicio de agua en el Municipio i.

**3).-** El 4% se distribuirá en proporción directa al número de vehículos registrados en el padrón vehicular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza que cuenten con placas de circulación vigentes en cada Municipio, en relación con el total de los vehículos en el Estado que cuenten con placas de circulación vigentes, registrados en el padrón antes señalado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_c = 4\% \times CPM_i^3$$

$$CPM_i^3 = \frac{PVA_i}{\sum_{i=1}^{38} PVA_i}$$

Donde:

$IPM_c$  = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$CPM_i^3$  = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$PVA_i$  = Padrón Vehicular del Estado con placas de circulación vigentes en el Municipio i.

4).- El 9% se distribuirá tomando como base el Índice de Esfuerzo Recaudatorio del impuesto predial y los derechos por servicio de agua que corresponda a cada Municipio, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_d = 9\% \times CPM_i^4$$

$$CPM_i^4 = \frac{IER_i}{\sum_{i=1}^{38} IER_i}$$

$$IER_i = \frac{\left[ \frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}} \right]}{\sum_{i=1}^{38} \left[ \frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}} \right]}$$

Donde:

$IPM_d$  = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$CPM_i^4$  = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$IER_i$  = Índice del Esfuerzo Recaudatorio en el Municipio i.

$PA_{i,T-1}$  = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio i, en el año inmediato anterior.

$PA_{i,T-2}$  = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio i, en el segundo año inmediato anterior.

El dato de población se tomará de la última información oficial disponible de carácter general y nacional que, al iniciarse cada ejercicio fiscal hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La información relativa a la recaudación de impuesto predial y los derechos por el servicio de agua, se tomará de la Cuenta Pública anual que rindan los Municipios y sus organismos descentralizados al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior, en los formatos autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la prestación del servicio público de agua se lleve a cabo a través de organismos estatales, así como de empresas concesionarias, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza podrá designar a un Contador Público para que cuantifique la recaudación de agua que corresponda.

La información a que se refieren los dos párrafos anteriores, en todo caso podrá ser revisada y verificada en su contenido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Estado considerará como recaudación de impuesto predial y/o los derechos por el servicio de agua, en las bases para la distribución de pagos provisionales y definitivos de este fondo, la última información oficial disponible presentada en Cuenta Pública anual por los Municipios ante el H. Congreso del Estado.

La información relativa al Padrón Vehicular del Estado, se tomará del registro vehicular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**II.-** El 13.50% restante del Fondo de participación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por Consumo Estatal de Cerveza, Bebidas Alcohólicas y Tabacos Labrados que perciba el Estado se distribuirá en partes iguales entre los 38 Municipios del Estado.

Para los efectos de este artículo, se entenderá:

Por el ingreso asignable de los derechos por servicio de agua potable será la cantidad cobrada independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaiga sobre el mismo; y,

Por ingreso asignable del impuesto predial será: La cantidad cobrada por el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado por concepto del impuesto a la propiedad o posesión de la tierra y en su caso construcciones, incluyendo los recargos, sanciones, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen con relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales que recaigan sobre éste, igualmente se excluyen los subsidios o reducciones que, en su caso, se otorguen.

Por Padrón Vehicular del Estado, se considerará el número de vehículos con placas de circulación vigentes en cada Municipio, excepto las placas de tipo demostración, policía, motocicletas y autos de colección antigua; mismos que deberán estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos estatal y federal y sus derechos de control vehicular.

Por índice de esfuerzo recaudatorio, se entiende el crecimiento en la recaudación del cobro del impuesto predial y derechos por servicio de agua que tenga cada Municipio conforme a la información presentada en Cuenta Pública por los Municipios ante el H. Congreso del Estado.

En el caso de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes de participaciones no se obtenga oportunamente, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza utilizará la más reciente información oficial disponible.

**ARTÍCULO 12.** Las participaciones a que se refiere el artículo anterior, se entregarán a los Municipios en la siguiente forma:

**I.-** El día quince y el día último de cada mes, o el día hábil anterior a los señalados cuando los mismos no lo fueran, el Estado, en forma provisional, otorgará por concepto de anticipos a cuenta de participaciones, las cantidades que conforme a esta Ley correspondan a cada Municipio, tomando como base la estimación anual que el Estado determine de acuerdo a la información que reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para determinar los anticipos del período enero a junio, el Estado considerará para el coeficiente preliminar la recaudación del impuesto predial y los derechos por el servicio de agua, que el Municipio y/o sus organismos descentralizados, empresas concesionarias u organismos estatales, hubieran obtenido el segundo año inmediato anterior. A partir de Julio se utilizarán los coeficientes definitivos que se determinarán con la recaudación obtenida en el año inmediato anterior al que se hace el cálculo.

Para el cálculo del Índice de Esfuerzo Recaudatorio la información que se utilizará para los pagos provisionales del período enero a junio, el coeficiente preliminar será el resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el segundo año inmediato anterior entre la información obtenida en el tercer año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza en cálculo y; a partir de Julio se determinaran los coeficientes definitivos del resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el año inmediato anterior entre la información obtenida en el segundo año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza el cálculo.

Para determinar el coeficiente preliminar relativo al Padrón Vehicular del Estado se considerará el número de vehículos con placas de circulación vigentes de acuerdo a la información anual por el concepto señalado que corresponda a cada Municipio durante el segundo año inmediato anterior. A partir del mes Julio se utilizará para determinar los coeficientes definitivos la información que corresponda a cada municipio del ejercicio inmediato anterior.

1).- La determinación del coeficiente efectivo se hará conforme a la siguiente fórmula:

$$CM_i = \frac{PTM_i}{\sum_{i \approx 1}^{38} PTM_i}$$

Donde:

$CM_i$  = Coeficiente efectivo de distribución de las participaciones del Municipio i, en el año en que se realiza el cálculo.

$PTM_i$  = Participaciones totales del Municipio i, correspondiente a la suma de los incisos 1), 2), 3) y 4) de la fracción I y a la cantidad correspondiente a la fracción II del artículo 12 de esta Ley.

$\sum_{i \approx 1}^{38} PTM_i$  = Sumatoria total de Participaciones del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por Consumo Estatal de Cerveza, Bebidas Alcohólicas y Tabacos Labrados de los Municipios.

2).- El cálculo mensual y quincenal de las participaciones se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$AMA_i = [CM_i \times (FIEPSE \times 20\%)]$$

$$PMM_i = \frac{AMA_i}{12}$$

$$PQM_i = \frac{PMM_i}{2}$$

Donde:

$AMA_i =$	Estimación del anticipo anual del Municipio $i$
$FIEPSE =$	Fondo de Participación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por Consumo Estatal de Cerveza, Bebidas Alcohólicas y Tabacos Labrados del Estado
$PMM_i =$	Pago mensual al Municipio $i$
$PQM_i =$	Pago quincenal al Municipio $i$

**II.-** En los meses de junio y diciembre de cada año, el Estado ajustará, determinará y entregará a los Municipios las diferencias que de las participaciones resulten a su favor por los meses de enero a mayo y de junio a noviembre según corresponda, o en su caso, de resultar a cargo, se descontarán del siguiente o siguientes pagos; y

**III.-** En el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, el Estado determinará la liquidación definitiva del ejercicio inmediato anterior y entregará las participaciones que resulten a favor de los Municipios, o en su caso, de resultar a cargo se descontarán del siguiente pago.

Para el cálculo de las diferencias a que se refiere la fracción II y de la liquidación definitiva a que se refiere la fracción III de este artículo, se tomarán en cuenta las cantidades señaladas en las constancias, ajustes o liquidaciones definitivas que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el período de que se trate.

Dentro del mes de enero de cada año, los Municipios deberán presentar el padrón de establecimientos que enajenen o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 13.** Los Municipios recibirán el 20% del total de la participación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la venta final de gasolinas y diesel efectivamente cobrado por el Estado.

El 70% se distribuirá en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en relación con el total de la Entidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_a = 70\% \times CPM_i^1$$

$$CPM_i^1 = \frac{Po_i}{\sum_{i=1}^{38} Po_i}$$

Donde:

$IPM_a =$  Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio  $i$ .

$CPM_i^1 =$  Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio  $i$ .

$Po_i =$  Población del Municipio  $i$ .

a) El 15% se distribuirá en proporción directa al número de vehículos registrados en el padrón vehicular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza que cuenten con placas de circulación vigentes en cada Municipio, en relación con el total de los vehículos en el Estado que cuenten con placas de circulación vigentes, registrados en el padrón antes señalado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_c = 15\% \times CPM_i^2$$

$$CPM_i^2 = \frac{PVA_i}{\sum_{i=1}^{38} PVA_i}$$

Donde:

$IPM_c =$  Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio  $i$ .

$CPM_i^2$  = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$PVA_i$  = Padrón Vehicular del Estado con placas de circulación vigentes en el Municipio i.

b) El 15% se distribuirá tomando como base el Índice de Esfuerzo Recaudatorio del impuesto predial y los derechos por servicio de agua que corresponda a cada Municipio, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_d = 15\% \times CPM_i^3$$

$$CPM_i^3 = \frac{IER_i}{\sum_{i=1}^{38} IER_i}$$

$$IER_i = \frac{\left[ \frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}} \right]}{\sum_{i=1}^{38} \left[ \frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}} \right]}$$

Donde:

$IPM_d$  = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$CPM_i^3$  = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

$IER_i$  = Índice del Esfuerzo Recaudatorio en el Municipio i.

$PA_{i,T-1}$  = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio i, en el año inmediato anterior.

$PA_{i,T-2}$  = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio i, en el segundo año inmediato anterior.

El dato de población se tomará de la última información oficial disponible de carácter general y nacional que, al iniciarse cada ejercicio fiscal hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La información relativa al Padrón Vehicular del Estado, se tomará del registro vehicular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por Padrón Vehicular del Estado, se considerará el número de vehículos con placas de circulación vigentes en cada Municipio, excepto las placas de tipo demostración, policía, motocicletas y autos de colección antigua; mismos que deberán estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos estatal y federal y sus derechos de control vehicular.

La información relativa a la recaudación de impuesto predial y los derechos por el servicio de agua, se tomará de la Cuenta Pública anual que rindan los Municipios y sus organismos descentralizados al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior, en los formatos autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por el ingreso asignable de los derechos por servicio de agua potable, será la cantidad cobrada independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaiga sobre el mismo; y,

Por ingreso asignable del impuesto predial será: La cantidad cobrada por el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado por concepto del impuesto a la propiedad o posesión de la tierra y en su caso construcciones, incluyendo los recargos, sanciones, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen con relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales que recaigan sobre éste, igualmente se excluyen los subsidios o reducciones que, en su caso, se otorguen.

Por índice de esfuerzo recaudatorio, se entiende el crecimiento en la recaudación del cobro del impuesto predial y derechos por servicio de agua que tenga cada Municipios conforme a la información presentada en Cuenta Pública por los Municipios ante el H. Congreso del Estado.

La información a que se refieren los tres párrafos anteriores, en todo caso podrá ser revisada y verificada en su contenido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la prestación del servicio público de agua se lleve a cabo a través de organismos estatales, así como de empresas concesionarias, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza podrá designar a un Contador Público para que cuantifique la recaudación de agua que corresponda.

En el caso de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes de participaciones no se obtenga oportunamente, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza utilizará la más reciente información oficial disponible.

**I.-** El día quince y el día último de cada mes, o el día hábil anterior a los señalados cuando los mismos no lo fueran, el Estado en forma provisional otorgará por concepto de anticipos a cuenta de participaciones, las cantidades que conforme a esta Ley correspondan a cada Municipio, tomando como base la estimación anual que el Estado determine de acuerdo a la información que reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para determinar los anticipos del período enero a junio, el Estado considerará para el coeficiente preliminar del Índice de Esfuerzo Recaudatorio la información que se utilizará para los pagos provisionales del periodo enero a junio, el coeficiente preliminar será el resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el segundo año inmediato anterior entre la información obtenida en el tercer año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza en cálculo y; a partir de Julio se determinarán los coeficientes definitivos del resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el año inmediato anterior entre la información obtenida en el segundo año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza en cálculo.

Para determinar el coeficiente preliminar relativo al Padrón Vehicular del Estado, se considerará el número de vehículos con placas de circulación vigentes de acuerdo a la información anual por el concepto señalado que corresponda a cada Municipio durante el segundo año inmediato anterior. A partir del mes Julio se utilizará para determinar los coeficientes definitivos la información que corresponda a cada municipio del ejercicio inmediato anterior.

**II.-** En los meses de junio y diciembre de cada año, el Estado ajustará, determinará y entregará a los Municipios las diferencias que de las participaciones resulten a su favor por los meses de enero a mayo y de junio a noviembre según corresponda, o en su caso, de resultar a cargo, se descontarán del siguiente o siguientes pagos; y

**III.-** En el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, el Estado determinará la liquidación definitiva del ejercicio inmediato anterior y entregará las participaciones que resulten a favor de los Municipios, o en su caso, de resultar a cargo se descontarán del siguiente pago.

Para el cálculo de las diferencias a que se refiere la fracción II y de la liquidación definitiva a que se refiere la fracción III de este artículo, se tomarán en cuenta las cantidades señaladas en las constancias, ajustes o liquidaciones definitivas que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el período de que se trate.

**IV.-** Los recursos que obtengan los municipios de acuerdo a lo previsto en este artículo, podrán afectarse en los términos establecidos en los artículos 4 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Los Municipios adheridos al Sistema Estatal de Coordinación Fiscal deberán celebrar con el Estado, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Convenio de Colaboración Administrativa en el que se establezcan los términos a que deberán sujetarse los recursos que se otorgan.

**ARTÍCULO 14.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega de participaciones; la información relativa al calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables; así como el monto estimado que recibirá cada Municipio de la Entidad, del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, del Fondo de Fiscalización y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la venta final de gasolina y diesel.

Asimismo, el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicará trimestralmente en el Periódico Oficial del Estado, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

## **CAPÍTULO II DE LAS APORTACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 15.** Los Municipios recibirán los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, que destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones, que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los siguientes rubros: agua potable; alcantarillado; drenaje y letrinas; urbanización municipal; electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud; infraestructura básica educativa; mejoramiento de vivienda; caminos rurales e infraestructura productiva rural.

Los Municipios, de los recursos que reciban del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, deberán destinar por lo menos el equivalente a un 25% de su techo financiero para el mantenimiento y conservación adecuada de los inmuebles de las escuelas de preescolar, primaria y secundaria y de los correspondientes a la infraestructura de salud de su Municipio.

Con el objeto de formular los Programas de Mantenimiento de los inmuebles citados, los Municipios deberán coordinarse con las autoridades estatales de educación y salud.

**ARTÍCULO 16.** El Estado enterará a los Municipios los recursos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal considerando el calendario de enteros en que la Federación lo haga en favor del Estado.

El cálculo de las aportaciones que corresponda a cada Municipio y el calendario de enteros, se publicarán anualmente en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

**ARTÍCULO 17.** Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado y el Municipio de que se trate.

Adicionalmente, los Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 18.** Respecto a las aportaciones a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, los Municipios estarán obligados a:

- I.-** Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficios;
- II.-** Promover la participación de las comunidades en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- III.-** Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;
- IV.-** Proporcionar al Gobierno del Estado la información sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que le sea requerida, para que el Gobierno del Estado pueda cumplir con la obligación de informar a la Secretaría de Desarrollo Social; y
- V.-** Procurar que las obras que se realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

**ARTÍCULO 19.** Los Municipios recibirán el 100% del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, que reciba el Estado y lo destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes y al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua.

Este fondo se enterará mensualmente a los Municipios de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Los Municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I a la III, del artículo anterior.

**ARTÍCULO 20.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Tesorería General del Estado, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el calendario de entrega de aportaciones, las variables y fórmulas utilizadas para su determinación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

**ARTÍCULO 21.** El Ejecutivo del Estado tendrá a su cargo emitir la normatividad aplicable a los recursos que se reciban de tales Fondos. Competerá a las autoridades de control del Estado fincar las responsabilidades administrativas correspondientes, en su caso.

**ARTÍCULO 22.** Las aportaciones que con cargo a los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social y para el Fortalecimiento de los Municipios y sus accesorios, no serán embargables, ni los gobiernos municipales podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos para ellos en los artículos 15, 17 y 19 de esta Ley.

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y consumo de energía eléctrica cuando así lo determine la legislación correspondiente.

**ARTÍCULO 23.** Los Municipios no deberán aplicar gravámenes que contravengan lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal, ni otorgar estímulos fiscales en relación con las participaciones que reciban.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** la presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil once.**

### DIPUTADO PRESIDENTE

**JOSÉ ANTONIO CAMPOS ONTIVEROS**  
(RÚBRICA)

### DIPUTADA SECRETARIA

**CRISTINA AMEZCUA GONZÁLEZ**  
(RÚBRICA)

### DIPUTADA SECRETARIA

**CECILIA YANET BABÚN MORENO**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**

Saltillo, Coahuila, 23 de Noviembre de 2011

### EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ**  
(RÚBRICA)

### EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES**  
(RÚBRICA)

### EL SECRETARIO DE FINANZAS

**ING. JESÚS OCHOA GALINDO**  
(RÚBRICA)



# Coahuila

El Gobierno de la Gente

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ**  
Gobernador Interino del Estado de Coahuila de Zaragoza

**LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**  
Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

**I. Avisos Judiciales y administrativos:**

- a) Por cada palabra en primera o única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
- b) Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.62 (Sesenta y dos centavos M. N.)

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 483.00 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M. N.)

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$ 618.00 (Seiscientos dieciocho pesos 00/100 M. N.)

**IV.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 483.00 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M. N.)

**V. Suscripciones**

- a) Por un año, \$ 1,686.00 (Mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.)
- b) Por seis meses, \$ 843.00 (Ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)
- c) Por tres meses, \$ 442.00 (Cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M. N.)

**VI.** Número del día, \$ 19.00 (Diecinueve pesos 00/100 M. N.)

**VII.** Números atrasados hasta seis años, \$ 63.00 (Sesenta y tres pesos 00/100 M. N.)

**VIII.** Números atrasados de más de seis años, \$ 121.00 (Ciento veintiún pesos 00/100 M. N.)

**IX.** Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 155.00 (Ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2011.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Ignacio Allende No. 721, Zona Centro, Código Postal 25000, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.oficial.coahuila@hotmail.com](mailto:periodico.oficial.coahuila@hotmail.com)